

PREGUNTAS

En función de las lecturas de esta unidad:

Identifique una norma o práctica judicial del su país que sea discriminatoria contra la mujer o contra miembros de comunidades indígenas, y que tenga aplicación en su práctica profesional.

Sobre la base de la norma o la práctica discriminatoria que usted identificó:

1. Reproduzca la parte relevante de la norma discriminatoria o relate la práctica judicial y luego demuestre cómo, en la situación creada, se cumple con cada uno de los **requisitos** de la discriminación que se indican en los materiales de lectura.
2. Indique, además, el **perjuicio** concreto sufrido por los afectados.
3. Señale qué **medida concreta** puede implementarse para superar esta situación.

El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos

Agustina Del Campo¹

El derecho al debido proceso y a un juicio justo ha sido extensamente desarrollado en los órdenes nacional e internacional. En el orden internacional tanto el sistema interamericano de derechos humanos² como el sistema de Naciones Unidas,³ el Europeo⁴ y el Africano⁵ contemplan el derecho al debido proceso en su normativa y los tribunales respectivos han desarrollado su interpretación, alcance y contenido.

El sistema interamericano en particular ha dedicado una parte importante de su trabajo al desarrollo del derecho al debido proceso. Todos los casos que han sido objeto de supervisión internacional han lidiado de una u otra manera con los artículos 8 y 25 de manera directa o indirecta. Y dicha elaboración es lógica considerando el carácter supletorio de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y el requisito fundamental de agotamiento de los recursos internos para acceder a él.⁶

Al elaborar los materiales del curso, teniendo en cuenta el extensivo análisis del que ha sido objeto el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, he optado por seleccionar secciones de la jurisprudencia y doctrina emanada de los mismos órganos de supervisión del Sistema Interamericano (la Corte y la Comisión Interamericanas). A cada extracto le siguen una serie de preguntas que guían su lectura con el objeto de generar un análisis crítico de ellas.

1. MATERIALES SELECCIONADOS

La primera parte de los materiales relativos al debido proceso y juicio justo es un extracto del Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos elaborado y publicado en 2002 por

¹ Abogada, graduada de la Universidad Católica Argentina, y Máster en Derecho Internacional de American University Washington College of Law (WCL). Actualmente se desempeña como coordinadora del Proyecto de Litigio Estratégico de American University, donde coordina y supervisa el litigio de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados OEA, N° 36 1144; Serie sobre Tratados de la ONU, 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimpresso en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992), artículos 8 y 25.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976, artículo 14.

⁴ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos Adicionales Números 3, 5, 8 y 11, mayo de 1963, 20 de enero de 1966, 19 de marzo de 1985 y 28 de noviembre de 1996, respectivamente, artículo 6.

⁵ African [Banjul] Charter on Human and Peoples' Rights, adopted June 27, 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), entered into force Oct. 21, 1986, Artículo 7.

⁶ No podría haber casos ante el sistema interamericano que no involucraran violaciones al debido proceso (artículo 8) o violaciones al derecho de acceso a la justicia (artículo 25).

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (en adelante Informe sobre Terrorismo). Este informe fue elaborado inmediatamente después de los atentados terroristas en Estados Unidos del 11 de setiembre de 2001. En ese momento se definían a nivel mundial las políticas antiterroristas que a muchos de nosotros nos gobiernan hasta la fecha. En ese contexto era necesario establecer, reiterar y aunar los parámetros legales internacionales que regían y limitaban la discrecionalidad de los Estados en la lucha contra el terrorismo, incluyendo la naturaleza y alcance de los derechos fundamentales de las personas, las causales y el alcance de las limitaciones y restricciones a esos derechos, y las causales y el alcance de la suspensión y derogación de ellos. El Informe sobre Terrorismo es hasta la fecha el documento más completo y claro en materia de terrorismo y derechos humanos en las Américas.

Uno de los principales capítulos del Informe sobre Terrorismo es el capítulo de debido proceso. En este capítulo la Comisión hace un relato de los principios que rigen este derecho a la luz de la jurisprudencia y la doctrina interamericana. Cabe destacar que en esta materia la Corte y la Comisión Interamericanas ya habían desarrollado una extensa jurisprudencia a partir de las realidades vividas en algunos de los países de la región en las décadas del 70, 80 y 90.⁷ El Informe sobre Terrorismo de la Comisión expone de manera clara y concisa la naturaleza y el alcance del derecho al debido proceso en el contexto de la lucha contra el terrorismo a la luz de dicha jurisprudencia existente e incorpora desarrollos subsiguientes. Además, el Informe incluye numerosas notas a pie de página que guían al lector a las fuentes primarias del derecho que se expone, para ahondar en los temas que al lector le interesen.

El siguiente extracto seleccionado pertenece a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Álvarez vs. Honduras*. La sección de hechos que se incluye pretende orientar y enmarcar el análisis de las violaciones al debido proceso evaluadas en este caso. A continuación se incluye el voto razonado del juez García Ramírez en la misma sentencia en la que explica y ahonda en los elementos del debido proceso que han sido tratados en la sentencia. El caso *López Álvarez* trata varios puntos fundamentales del debido proceso, específicamente del debido proceso penal. Entre otras cosas, el análisis que hace el juez García Ramírez en su voto concurrente destaca la vinculación entre las distintas garantías mínimas enunciadas en el artículo 8 y la relación de ellas con otros institutos del derecho penal e internacional; por ejemplo, la prisión preventiva, la presunción de inocencia, etc.

Finalmente, el tercer extracto pertenece al caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Se seleccionó la argumentación de la Comisión y la respuesta del Estado en lugar de la decisión de la Corte. Esta selección responde a aspectos teóricos y prácticos: por un lado

⁷ Recordemos por ejemplo el caso del Perú y su lucha contra Sendero Luminoso. Durante la década de los '90 las autoridades del Perú crearon leyes y procedimientos especiales para lidiar con la situación y proveer un marco jurídico para la captura y sanción de los acusados de terrorismo y traición a la patria en virtud de su vínculo con la organización terrorista Sendero Luminoso. A raíz de dichas medidas, llegaron al sistema interamericano numerosos casos cuestionando la legalidad de las mismas en razón de la afectación que estas tenían en el derecho al debido proceso de los imputados. La Corte Interamericana desarrolló entonces su postura respecto de tribunales especiales, jurisdicción militar, testigos y/o jueces sin rostro, etc.

la argumentación y la defensa fueron altamente complejas y la sección muestra el valioso intercambio entre el Estado y la Comisión con dos posturas absolutamente encontradas; por otro lado, la argumentación ante la Corte constituye un factor muchas veces determinante en las sentencias y enriquece la comprensión y el análisis de ellas, especialmente cuando se las analiza con fines pedagógicos. De ahí que se haya incorporado la sección de hechos y argumentos de las partes.

Los distintos extractos seleccionados pretenden construir el uno sobre el otro, partiendo de un análisis teórico y abstracto en el Informe sobre Terrorismo; la incorporación del análisis teórico al ámbito práctico en el extracto sobre *López Álvarez* con la inclusión de los hechos que dieron lugar a la sentencia y el voto razonado de García Ramírez; y finalmente la inclusión de un ejercicio eminentemente práctico en el tercer extracto, en que se analizan las argumentaciones de las partes respecto de un caso en particular.

Recopilación¹

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO. OEA/SER.L/V/LL.116 DOC. 5 REV. 1 CORR. 22 OCTUBRE 2002.

[...]

D. Derechos al debido proceso y a un juicio justo

1. Derecho internacional de los derechos humanos

“Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, los derechos al debido proceso y a un juicio justo están establecidos fundamentalmente en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan lo siguiente:

Declaración Americana

XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹ La siguiente recopilación ha sido preparada para esta publicación. Hemos mantenido el estilo de las referencias usado en el original; sin embargo, su numeración puede variar.

XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas

Convención Americana

8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". (párr. 217)

"Como es evidente en los textos anteriores, que reflejan protecciones también establecidas en otros instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos,² estas disposiciones garantizan protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal. Ta como se discutirá en más detalle adelante, estas

² Véase, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, nota 65 supra, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nota 66 supra, artículos 14 y 15; Convención Europea sobre Derechos Humanos, nota 137 supra, artículos 6 y 7. El artículo 40 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, prescribe protecciones similares específicamente relativas a los procedimientos que involucran a niños y que han sido objeto de consideración por la Comisión, nota 122 supra. Véase, por ejemplo, el Caso Rivas, nota 408 supra.

garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia, y los principios *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, y *non-bis-in-idem*. También se protege el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo". (párr. 218)

"Las normas y principios consagrados en las protecciones mencionadas son relevantes no sólo para los procesos penales, sino también, mutatis mutandis, para otros procedimientos a través de los cuales se determinen los derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal y de otra índole.³ Conforme se elaborará en la Parte III(H), infra, los procedimientos no penales a los que se aplican ciertas garantías del debido proceso en éste y en otros sistemas de derechos humanos incluyen procedimientos relacionados con la detención, el status y la devolución de extranjeros⁴". (párr. 219)

"También es necesario observar en este punto que ciertas convenciones multilaterales que procuran combatir el terrorismo y sus diversas manifestaciones, establecen específicamente que las personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo deben contar con las garantías legales del debido proceso en todo procedimiento que se adelante contra ellas⁵". (párr. 220)

"De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, articulada a través de las opiniones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

³ Véase Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Ser. C. N° 7, párrs. 69, 70 (donde se llega a la conclusión de que las garantías mínimas establecidas en el artículo 8(2) de la Convención no se limitan a los procedimientos judiciales en sentido estricto, sino que también se aplican a los procedimientos que involucran la determinación de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal y de otra índole). Véase también Corte IDH, Opinión Consultiva 11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a) y 46.2.b): Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de agosto de 1990, Series A. N° 11, párr. 28. Véase, análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general 13, artículo 14 (Sesión 21ª, 1984), Compilación de Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptados por los Órganos de los Tratados de Derechos Humanos, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, 14 (1994), párr. 2 [en adelante, Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU].

⁴ Véase, por ejemplo, Caso 11.610, Informe N° 49/99, Loren Laroye Riebe Star y otros (México), Informe Anual de la CIDH (1998), párrs. 46, 65-70 (en que se aplica el artículo 8(1) de la Convención Americana en el contexto de procedimientos administrativos que dan lugar a la expulsión de extranjeros); Caso Ferrer-Mazorra y otros, nota 114 supra, párr. 213; CIDH, Informe sobre Canadá (2000), nota 338 supra, párrs. 109, 115; Caso 10.675, Informe 51/96, caso sobre la Interdicción de los Haitianos (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH (1993) párr. 180. Véase, análogamente, Comisión Europea de Derechos Humanos, Huber c. Austria, 1975 Y.B. Eur. Conv. on H.R., párrs. 69 a 71; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Albert y Le Compte, 10 de febrero de 1983, Series A Vol. 58, párr. 39 (donde se consideran los principios del debido proceso a ser aplicados, mutatis mutandis, a las sanciones disciplinarias de carácter administrativo).

⁵ Véase, por ejemplo, la Convención de la ONU sobre Delitos contra Personas Protegidas Internacionalmente, nota 35 supra, artículo 9, "Toda persona respecto de la cual se sustancia un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento"; Convención sobre el Terrorismo de 1971, nota 7 supra, artículo 4, conforme al cual "[t]oda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías legales del debido proceso, y el artículo 8, según el cual, para cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las obligaciones siguientes: [. . .] (c) [g]arantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención; Convención Interamericana contra el Terrorismo, nota 8 supra, artículo 15(3) "A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional".

Humanos, de los informes especiales y de los informes sobre casos individuales de la Comisión, los componentes de los requerimientos de un juicio justo y del debido proceso comportan ciertos requisitos y restricciones esenciales. A continuación se examinan varios de los más pertinentes de estos atributos". (párr. 221)

a. Principios fundamentales del derecho penal

"Entre los principios más fundamentales para el proceso penal que son reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos están la presunción de inocencia, el principio *non-bis-in-idem* y los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, así como el precepto de que nadie puede ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual.⁶ La inclusión de estos principios en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en los estatutos que rigen los tribunales penales internacionales,⁷ y en el derecho interno de los Estados⁸ sugiere su amplio reconocimiento como principios generales del derecho penal". (párr. 222)

"La Comisión ha subrayado desde hace tiempo el carácter axiomático de la presunción de la inocencia en los procesos penales y ha exhortado a los Estados a garantizar que la misma esté expresamente establecida en sus leyes internas.⁹ Es de anotar que esta presunción puede considerarse violada cuando la persona es detenida preventivamente bajo acusación penal durante un período prolongado sin la debida justificación, debido a que esa detención se transforma en una sanción y no en una medida cautelar, lo que equivale a anticipar una sentencia¹⁰". (párr. 223)

"Análogamente, un elemento central de los procesos penales es el principio *non-bis-in-idem*, que ha sido descrito por la Corte Interamericana, en el contexto del artículo 8.4 de la Convención Americana, como aquel que busca proteger los derechos de las personas a no ser sometidas a un nuevo juicio por la misma causa y hechos específicos por la que ya han sido juzgadas.¹¹ A este respecto, la Corte ha señalado que entre las circunstancias que impedirían un nuevo juicio están los procedimientos en los cuales un tribunal ha tomado conocimiento de los hechos, circunstancias y pruebas relacionadas con los actos alegados, los ha evaluado y ha decidido que el acusado es inocente¹²". (párr. 224)

"Los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, también referidos conjuntamente como el principio de legalidad, prohíben que los Estados procesen o

⁶ Declaración Americana, nota 63 supra, artículo XXVI; Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, artículos 8(2), 8(4), 9.

⁷ Véase Estatuto de Roma, nota 31 supra, artículos 22-23; Estatuto del TPIR, nota 505 supra.

⁸ Véase, en general, M. Cherif Bassouni, *Human Rights in the Context of Criminal Justice: Identifying International Procedural Protections and Equivalent Protections in National Constitutions*, 3 DUKE J. COMP. & INT'L L. 235, 267-293 (1993).

⁹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Argentina (1980), nota 27 supra, pág. 224; CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Nicaragua (1981), 30 de junio de 1981, OEA/Ser.L/V/II.81, doc. 25, pp. 88-9, 93, 168 [en adelante, CIDH, Informe sobre Nicaragua (1981)].

¹⁰ Caso Suárez Rosero, nota 330 supra, párr. 77.

¹¹ Caso Loayza Tamayo, nota 395 supra, párr. 66.

¹² Caso Loayza Tamayo, nota 395 supra, párr. 76. Véase también Caso Jorge Alberto Giménez, nota 330 supra, párrs. 77-80.

sancionen a personas por actos u omisiones que no constituirían delitos penales según la legislación aplicable en el momento en que fueron cometidos. Los órganos de derechos humanos del sistema interamericano también han interpretado el principio de legalidad en el sentido de exigir que los delitos estén definidos sin ambigüedades.¹³ De acuerdo con este requisito, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable. Esto a su vez requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son delitos sancionables o son sancionables por otras penas.¹⁴ Como lo ha observado la Corte Interamericana, 'la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad'.¹⁵ Relacionada con estos principios está la prohibición general de la imposición de una pena más grave que la que sea aplicable en el momento en que se cometió el delito penal, así como el derecho a beneficiarse de una sanción más leve si ésta ha sido adoptada en legislación posterior a la comisión del delito¹⁶". (párr. 225)

[...]

"Por último, los procesos penales deben cumplir con los requisitos fundamentales de que nadie debe ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual y con el corolario de este principio que prohíbe la responsabilidad penal colectiva.¹⁷ Este principio ha recibido particular atención en el contexto de los procesos penales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, debido en gran medida a la oposición de la opinión pública internacional a que se condenara a ciertas personas por el único hecho de haber integrado un grupo o una organización.¹⁸ Sin embargo, esta restricción no impide el procesamiento de personas con base en elementos de la responsabilidad penal individual tales como la complicidad o la incitación, ni impide responsabilizar a una persona sobre la base de la doctrina claramente establecida de la responsabilidad superior¹⁹". (párr. 227)

¹³ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Perú (2000), nota 27 supra, párrs. 80, 168; Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 121.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 121.

¹⁵ Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 121.

¹⁶ Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, artículo 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nota 66 supra, artículo 15. Véase, análogamente, Primer Protocolo Adicional, nota 68 supra, artículo 75(4)(c); Protocolo Adicional II, nota 36 supra, artículo 6(2)(c).

¹⁷ Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, artículo 5(3) "La pena no puede trascender de la persona del delincuente".

¹⁸ Véase, en general, EL COMENTARIO CICR SOBRE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES, nota 210 supra, 880-881. Ver además el Cuarto Convenio de Ginebra, nota 36 supra, artículo 33 (donde se dispone en parte que ninguna persona protegida puede ser sancionada por un delito que no haya cometido personalmente. Las sanciones colectivas y, análogamente, todas las medidas de intimidación y terrorismo, están prohibidas); Primer Protocolo Adicional, nota 68 supra, artículo 75(4)(b); Protocolo Adicional II, nota 36 supra, artículo 5(2)(b); Estatuto del TPIY, nota 222 supra, artículo 7, Estatuto del TPIR, nota 505 supra, artículo 6; Estatuto de Roma, nota 31 supra, artículo 25. El informe del secretario general de la ONU (1993), nota 189 supra, párr. 51 (en que se desestima mantener, para los fines de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, la responsabilidad penal de las personas en razón de su membresía en una asociación u organización que se considera criminal).

¹⁹ Para ejemplos de causales de responsabilidad penal individual, véase, por ej., Estatuto del TPIY, nota 222 supra, artículo 7; Estatuto del TPIR, nota 505 supra, artículo 6; Estatuto de Roma, nota 31 supra, artículo 25.

b. Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por ley

“El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole. Buena parte de la jurisprudencia interamericana existente en esta esfera se ha desarrollado a través de la consideración y condena de ciertas prácticas específicas con las que los Estados Miembros se han empeñado en responder al terrorismo y a otras amenazas y que se ha considerado no cumplen esas condiciones y estándares”. (párr. 228)

“Este derecho a un juicio justo se sustenta en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia que, al igual que los principios del derecho penal enumerados anteriormente, son ampliamente considerados como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales.²⁰ El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada.²¹ La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo²²”. (párr. 229)

“En el contexto de estos requisitos fundamentales, la jurisprudencia del sistema interamericano ha venido denunciando desde hace tiempo la creación de cortes o tribunales especiales que desplazan la jurisdicción que pertenece a las cortes ordinarias o tribunales judiciales y que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal.²³ Ello ha incluido en particular el uso de tribunales especiales o comisiones militares

²⁰ Véase, por ejemplo, Informe del relator especial sobre la independencia e imparcialidad de la justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51° Período de Sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34.

²¹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Chile (1985), nota 114 supra, Capítulo VIII, párr. 139; CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití (1995), MRE/RES.6/94 OEA/Ser.L/II.88, 9 de febrero de 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador (1997), OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, Capítulo III; CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en México (1998), 24 de setiembre de 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de setiembre de 1998, Capítulo V, párrs. 393-398.

²² Caso Andrews, nota 243 supra, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, Reports 1997-I, p. 281, párr. 73.

²³ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile, Doc. OEA/Ser.L/V/II.34, 25 de octubre de 1974; CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Uruguay, Doc. OEA/Ser.L/V/II.43, 31 de

ad hoc para procesar a civiles por delitos contra la seguridad en tiempos de emergencia, práctica que ha sido condenada por esta Comisión, por la Corte Interamericana y por otras autoridades internacionales. El fundamento de esta crítica se ha relacionado en gran parte con la falta de independencia de estos tribunales frente al ejecutivo y la ausencia de garantías mínimas del debido proceso y de un juicio justo en sus actuaciones²⁴”. (párr. 230)

“Ha sido ampliamente reconocido a este respecto que los tribunales militares, por su propia naturaleza, no satisfacen los requisitos de un tribunal independiente e imparcial aplicable a los procesos de civiles porque no forman parte de la justicia civil independiente sino del poder ejecutivo, y debido a que su propósito fundamental es mantener el orden y la disciplina sancionando los delitos militares cometidos por los integrantes de la comunidad militar. En tales instancias, funcionarios militares asumen el papel de jueces, mientras que al mismo tiempo siguen siendo subordinados de sus superiores de acuerdo con la jerarquía militar establecida²⁵”. (párr. 231)

“Esto no quiere decir que los tribunales militares no tengan razón de ser en los sistemas judiciales militares de los Estados miembros. La Comisión ha reconocido a este respecto que los tribunales militares pueden en principio constituir un tribunal independiente e imparcial para los efectos del procesamiento de integrantes de las fuerzas armadas por ciertos delitos realmente relacionados con el servicio y la disciplina militares, que por su naturaleza puedan lesionar los intereses jurídicos de las fuerzas armadas, siempre que lo hagan con pleno respeto por las garantías judiciales.²⁶ Sin embargo, en estos tribunales no pueden juzgarse violaciones de los derechos humanos u otros delitos que no guarden relación con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, los que deben someterse

enero de 1978; CIDH, Informe de la CIDH sobre Nicaragua (1981), nota 551 supra; CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.61, 5 de octubre de 1983 [en adelante, CIDH, Informe sobre Guatemala (1983)]; CIDH, Informe sobre Chile (1985), nota 114 supra, párr. 139; Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 129, donde se citan los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principio 5 [en adelante, Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura]. Véase, análogamente, Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 545 supra, párr. 4.

²⁴ Véase, por ejemplo, Diez años de actividades, nota 1 supra, 331; CIDH, Informe sobre Nicaragua (1981), nota 551 supra, p. 62 y siguientes; CIDH, Informe sobre Chile (1985), nota 114 supra, párr. 190 y siguientes. Véase, análogamente, Comisión Europea de Derechos Humanos, Zand c. Austria, Solicitud N° 7360/76, 12 de octubre de 1978, párr. 69 [en que se sostiene que el objeto y propósito de la cláusula en el artículo 6(1) [de la Convención Europea de Derechos Humanos] que requiere que la Corte sea establecida por la ley, que la organización judicial en una sociedad democrática no debe depender de la discreción del ejecutivo, sino que debe estar regulada por la legislación que emane del parlamento”. (Traducción por la Comisión); Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, nota 569 supra, Principio 4 (en que se declara: No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley).

²⁵ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Chile (1985), nota 114 supra, Capítulo VIII, párr. 140; Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párr. 25.

²⁶ Véase Corte IDH, Caso Las Palmeras, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C N° 90, párrs. 51-53; Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párr. 27. Véase, análogamente, Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, Serie C. N° 68, párr. 117 (donde se indica que en un Estado democrático la jurisdicción militar “ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”); Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Morris c. Reino Unido, 26 de febrero de 2002, Petición N° 38784/97, párr. 59.

a los tribunales ordinarios.²⁷ Tampoco puede juzgarse a civiles en los tribunales militares, aunque ciertos órganos supervisores de los derechos humanos han considerado que, en circunstancias excepcionales, puede recurrirse a tribunales militares o especiales para juzgar a civiles, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos mínimos del debido proceso.²⁸ Durante los conflictos armados, los tribunales militares de un Estado también pueden juzgar a combatientes privilegiados y no privilegiados siempre que garanticen los requisitos mínimos del debido proceso. En el artículo 84 del Tercer Convenio de Ginebra, por ejemplo, se dispone expresamente que

Únicamente los tribunales militares podrán juzgar a un prisionero de guerra, a no ser que en la legislación de la Potencia detenedora se autorice expresamente que los tribunales civiles juzguen a un miembro de las fuerzas armadas de dicha Potencia por una infracción similar a la causante de la acusación contra el prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas y, en particular, si su procedimiento no garantiza al acusado los derechos y los medios de defensa previstos en el artículo 105.²⁹

Si bien las disposiciones del derecho internacional humanitario aplicables a los combatientes no privilegiados, incluido el artículo 75 del Protocolo I, no se refieren específicamente a su susceptibilidad al juicio en tribunales militares, pareciera que no hay razón alguna para considerar que se aplicarán normas distintas a combatientes privilegiados y no privilegiados. En cualquier caso, los estándares del debido proceso a que tienen derecho los combatientes no privilegiados en modo alguno pueden estar por debajo de los previstos en el artículo 75 del Protocolo Adicional I". (párr. 232)

"Otra práctica denunciada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como contraria al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial es el uso de los sistemas judiciales 'sin rostro', principalmente debido a que el anonimato de los fiscales, jueces y testigos priva al acusado de las garantías básicas de la justicia.³⁰ El acusado, en tales circunstancias, no sabe quién lo está juzgando o acusando y, por tanto, no puede saber si la persona está calificada para ello, ni puede saber si existe algún fundamento para solicitar la recusación de esas autoridades alegando incompetencia o falta de imparcialidad. El acusado tampoco puede realizar ningún examen efectivo de los testigos de la contraparte, si no posee información alguna en relación con los antecedentes

²⁷ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párrs. 17, 27-32; Caso Asencios Lindo y otros, nota 6 supra, párrs. 114-128.

²⁸ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Fals Borda c. Colombia, Comm. N° 46/1979, 27 de julio de 1982; Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 545 supra, párr. 4; Caso el Griego, nota 391 supra, párr. 328; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Incal c. Turquía, 8 de junio de 1998, Informes 1998-IV, párr. 70.

²⁹ Tercer Convenio de Ginebra, nota 67 supra, artículo 84.

³⁰ Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párrs. 121-127; Informe Anual de la CIDH 1996, 658 (Colombia), 736 (Perú). Véase, análogamente, Comisión de la ONU sobre Derechos Humanos, Informe del relator especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Misión a Perú, Doc. E/ CN.4/1998/39/Add.1 (1998), párrs. 72-74.

o motivaciones de los testigos, ni sabe cómo estos obtuvieron información acerca de los hechos en cuestión.³¹ Por estas razones, el uso de sistemas judiciales secretos ha sido catalogado por la Corte y la Comisión como una flagrante violación de la garantía esencial del debido proceso a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, y de la garantía relacionada con el carácter público de los juicios penales.³² Al mismo tiempo, conforme se analiza en la sección siguiente respecto de la suspensión del derecho a un juicio justo, debe reconocerse que los esfuerzos de investigación y enjuiciamiento de delitos, incluidos los de índole terrorista, pueden exponer a jueces y otros participantes en la administración de justicia, a amenazas contra sus vidas o su integridad. De hecho, los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los magistrados, abogados y otros participantes en la administración de justicia.³³ Esto, a su vez, puede exigir la adopción de ciertas medidas excepcionales para proteger la vida, la integridad física y la independencia de los jueces. Dichas medidas deben evaluarse caso por caso, aunque siempre disponiendo que su carácter o aplicación no comprometan las garantías inderogables de los encausados a un juicio justo, incluidos su derecho a la defensa y a ser juzgados por un tribunal competente, independiente e imparcial". (párr. 233)

c. Derecho a un juicio dentro de un plazo razonable

"Los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo incluyen también el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Si bien el concepto de plazo razonable no es fácil de definir, se han articulado ciertos requisitos previos en éste y en otros sistemas de derechos humanos que se consideran necesarios para dar debido efecto a este derecho. Se ha sostenido en particular que el concepto de plazo razonable abarca todo el proceso en cuestión, desde el primer acto del proceso hasta que se dicta una sentencia definitiva y firme, incluyendo toda apelación que se pueda haber interpuesto.³⁴ La razonabilidad de la duración de los procedimientos debe ser evaluada a la luz de las circunstancias específicas del caso, teniendo particularmente en cuenta la complejidad de la materia, la conducta de la parte interesada y la conducta de las autoridades.³⁵ El hecho de que un sistema judicial esté sobrecargado o no cuente con recursos suficientes no puede de por sí justificar demoras prolongadas en los procesos penales, habida cuenta de la obligación de los Estados de regular los elementos del sistema procesal penal para garantizar que las personas sean juzgadas dentro de un plazo razonable.³⁶ Además, en ciertos casos, una demora prolongada de por sí puede constituir una violación del derecho

³¹ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párrs. 121-127. Véase también infra, sección III(D), párrs. 238, 251.

³² CIDH, Informe sobre Perú (2000), nota 27 supra, Capítulo II, párrs. 102-103; Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 172.

³³ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Colombia, 1999, supra nota 110, párr. 67-70.³⁴ Caso Suárez Rosero, nota 330 supra, párrs. 70-72 (donde se concluye que el transcurso de cuatro años y dos meses entre el arresto de la víctima y la resolución sobre su apelación final excede holgadamente el plazo razonable previsto por la Convención y, por ende, viola los artículos 7(5) y 8(1) de esta). Véase, análogamente, Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 545 supra.

³⁵ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr. 77, donde se cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, Motta c. Italia, 19 de febrero de 1991, Serie A N° 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz-Mateos c. España, 23 de junio de 1993, Serie A N° 262, párr. 30. Véase también Caso Desmond McKenzie, nota 272 supra, párrs. 258, 259; Caso Michael Edwards y otros, nota 102 supra, párrs. 218-219.

³⁶ Caso Desmond McKenzie, nota 272 supra, párr. 262.

a un juicio justo, circunstancias en las cuales el Estado debe explicar y probar por qué le llevó más tiempo de lo normal dictar una sentencia definitiva en el caso en particular.³⁷ La Comisión ha observado que reiteradas demoras injustificadas en los procesos por presuntas violaciones de derechos humanos contribuyen a la creación de un clima de impunidad en relación a esos delitos³⁸. (párr. 234)

d. Derecho a las debidas garantías de un juicio justo

“El derecho internacional de los derechos humanos requiere que, para que el proceso en un tribunal competente, independiente e imparcial sea justo, debe ir acompañado de ciertas debidas garantías que otorgan a la persona una oportunidad adecuada y efectiva para defenderse de los cargos que se le imputan. Si bien el principio rector en todo proceso debe ser siempre el de la justicia y si bien puede ser necesario contar con garantías adicionales en circunstancias específicas para garantizar un juicio justo,³⁹ se ha entendido que las protecciones más esenciales incluyen el derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos que se le imputan, el derecho a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección y –en los casos que así lo requiera la justicia– gratuito, y a comunicarse libre y privadamente con su defensor. Estas protecciones también incluyen el derecho a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y la obtención de la comparecencia, como testigos, de expertos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Además, el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en su contra ni a declararse culpable, y debe otorgársele el derecho de apelar la sentencia ante una instancia superior y el derecho a un juicio público. En casos en que el acusado no entienda o no hable el idioma de la corte o el tribunal, debe ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete”. (párr. 235)

“Ciertos aspectos de estas protecciones merecen un mayor comentario. En primer lugar, uno de los derechos más importantes del acusado en el proceso es el derecho a ser asistido por un defensor de su propia elección y, en circunstancias adecuadas, a ser asistido por un defensor gratuito, cuando así lo requiera el interés de la justicia.⁴⁰ Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado a este respecto que en los procesos penales y en los que se relacionan con derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole, las personas indigentes tienen derecho a un abogado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo. Entre los factores que inciden en la determinación de la necesidad de la representación legal gratuita para un juicio justo, cabe mencionar el carácter significativo del proceso legal, su carácter legal y su contexto en un sistema jurídico determinado⁴¹”. (párr. 236)

³⁷ Corte IDH, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, nota 272 supra, párrs. 143-145. Véase, análogamente, Caso Desmond McKenzie, nota 272 supra, párr. 260; Caso Jorge Alberto Giménez, nota 330 supra, párr. 101.

³⁸ Véase, por ejemplo, el informe de la CIDH sobre Colombia, (1999), supra nota 110, párrafo 62.

³⁹ Opinión consultiva OC-11/90, nota 545 supra, párr. 24.

⁴⁰ Declaración Americana, nota 63 supra, artículos XVIII, XXVI; Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, artículo 8(2)(d), (e).

⁴¹ Véase Corte IDH, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, nota 272 supra, párr. 148; Opinión consultiva OC-11/90, nota 545 supra, párrs. 25-29; Caso Desmond McKenzie, nota 272 supra, párrs. 311-316; Caso Michael Edwards y otros, nota 102 supra, párrs. 201-207. Véase también CIDH, Informe sobre Guatemala (1983), nota 569 supra, p. 95;

“El derecho a la asistencia de un abogado está a su vez íntimamente relacionado con el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa,⁴² lo que requiere que todos los arrestados, detenidos o encarcelados dispongan de oportunidades, tiempo y facilidades adecuadas para ser visitados y para comunicarse y consultar a su abogado, sin demora, intercepción o censura y con total confidencialidad.⁴³ Este derecho, junto con el derecho del acusado a no declarar su culpabilidad bajo coerción de ningún tipo⁴⁴ también comporta la prerrogativa del acusado de que esté presente un abogado en todas las etapas importantes del proceso, particularmente cuando se le mantiene detenido, así como el derecho a que haya un abogado presente cuando brinde una declaración o sea objeto de interrogatorio⁴⁵”. (párr. 237)

“La conducción efectiva de la defensa exige también el derecho de la persona afectada a interrogar o a que se interrogue a los testigos en su contra y a obtener la comparecencia de los testigos en su nombre, en las mismas condiciones en que lo hagan los testigos de la parte acusadora. Este requisito ha sido interpretado en el sentido de prohibir el que se le impida al acusado del derecho a contrainterrogar a los testigos cuyo testimonio es la base de los cargos que se le imputan.⁴⁶ Análogamente, debe otorgarse al acusado acceso a los documentos y demás pruebas en posesión y control de las autoridades, necesarias para la preparación de su caso.⁴⁷ Además, a efectos de preservar la confianza del público en los tribunales y proteger a los litigantes contra la administración de la justicia secreta y sin escrutinio público, las normas del debido proceso exigen que el juicio y el pronunciamiento de la sentencia se efectúen en público,⁴⁸ excepto en circunstancias excepcionales en que la justicia exija estrictamente lo contrario”. (párr. 238)

Informe de la situación de derechos humanos en Suriname (1983), OEA/Ser.L/V/II.61, doc.6 rev.1, 5 de octubre de 1983, p. 68. Véase, análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Lloyd Grant c. Jamaica, Comunicación N° 353/1988 ONU Doc. CCPR/C/50/D/353/1988 (1994) párr. 86 (donde se interpreta que el artículo 14(3) del Pacto establece que el acusado no puede decidir si se le brinda un abogado gratuito); Corte Europea de Derechos Humanos, Quaranta c. Suiza, 24 de mayo de 1991, Serie A. N° 205.

⁴² Declaración Americana, nota 63 supra, artículo XXVI, Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, artículo 8(2)(c). Véase en general, CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Panamá (1978), OEA/Ser.L/V/II.44, doc. 38, rev.1, 22 de junio de 1978, Capítulo IV, p. 116 [en adelante, CIDH, Informe sobre Panamá (1978)]; CIDH, Informe sobre Colombia (1981), nota 27 supra, Capítulo V, p. 181.

⁴³ Véase Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 139, donde se citan los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1, 118 (1990) [en adelante, Principios Básicos de la ONU sobre la Función de los Abogados], Principio 8. Véase también Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párr. 115; Conjunto de principios de la ONU, nota 335 supra, Principios 11 y 17; Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 545 supra.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, artículo 8(3).

⁴⁵ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo V, párr. 97; Informe Anual de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 Rev. 1, 26 de setiembre de 1986, 155; CIDH, Informe sobre Guatemala (1983) nota 569 supra, 91.

⁴⁶ Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párrs. 153, 154, donde se cita la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso de Barberà, Messegué y Jabardo, 6 de diciembre de 1998, Ser. A N° 146, párr. 78 y Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Bönisch, 6 de mayo de 1985, Ser. A N° 92, párr. 32.

⁴⁷ Véase, por ej., Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 545 supra, párr. 9; Principios Básicos de la ONU sobre la Función de los Abogados, nota 589 supra, artículo 21 (“Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz”).

⁴⁸ CIDH, Informe sobre Perú (2000), nota 27 supra, párrs. 102-105; Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros, nota 55 supra, párr. 172. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Axen c. Alemania, 8 de diciembre de 1983, Serie A. N° 72, párr. 25.

“Una vez que se dicta en primera instancia una decisión desfavorable, debe también garantizarse el derecho de apelar la sentencia ante una instancia superior en cumplimiento de protecciones fundamentales del juicio justo.⁴⁹ Debe indicarse a este respecto que las normas de imparcialidad e independencia prescritas para un juicio justo en primera instancia son igualmente aplicables a los tribunales de apelaciones.⁵⁰ Es sobre esta base, por ejemplo, que la Corte Interamericana ha llegado a la conclusión de que el derecho de apelación no se satisface meramente con la existencia de un tribunal superior al que ha juzgado y condenado al acusado y al que este último pueda recurrir.⁵¹ Para que exista una revisión legítima y válida de la sentencia en cumplimiento de las normas de derechos humanos, el tribunal superior debe contar con autoridad jurisdiccional para examinar los méritos del caso específico en cuestión y debe satisfacer los requisitos que un tribunal debe reunir para ser justo, imparcial e independiente y previamente establecido por ley.⁵² Se ha sostenido también que estas normas se aplican respecto de procedimientos militares en tiempos de guerra tales como los procesos ante cortes marciales⁵³”. (párr. 239)

e. Procesos civiles y de otro tipo

“Si bien el cumplimiento de las protecciones que se acaban de describir ha sido muy frecuentemente evaluado por la Comisión Interamericana y la Corte en el contexto de procesos penales, los requisitos de un juicio justo y del debido proceso no se limitan, como se indicó, a tales procedimientos. También son aplicables, mutatis mutandis, a los procedimientos no penales para la determinación de los derechos y obligaciones de las personas de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole.⁵⁴ La Comisión ha considerado muy detenidamente los requisitos de un juicio imparcial en los procedimientos administrativos especialmente en relación a las leyes y prácticas de inmigración de los Estados, que se examinan en más detalle en la Parte III(H), infra”. (párr. 240)

f. Cooperación entre los Estados en materia penal

“También sujetos al debido proceso y a otros requisitos de las protecciones internacionales de derechos humanos están los métodos de cooperación entre los Estados en la investigación, procesamiento y sanción de delitos internacionales, transnacionales y nacionales. Los procesos de esta naturaleza incluyen la extradición de los delincuentes sospechosos para su

procesamiento penal,⁵⁵ la transferencia entre los Estados de testigos y presos en el contexto de los procedimientos penales, y varias modalidades de asistencia legal mutua en materia penal.⁵⁶ Algunos aspectos de estos métodos de cooperación están reflejados en los tratados bilaterales⁵⁷ y multilaterales,⁵⁸ cartas rogatorias y demás prácticas consuetudinarias entre los Estados,⁵⁹ y la legislación interna de los Estados.⁶⁰ En este sentido, la Comisión manifiesta su satisfacción a los Estados miembros por sus intensos esfuerzos de colaboración con la campaña contra el terrorismo, cuyo reflejo más reciente se percibe en las disposiciones de la Convención Interamericana contra el Terrorismo⁶¹”. (párr. 241)

“También, como lo reconoce apropiadamente la Convención Interamericana contra el Terrorismo,⁶² la manera en que los Estados implementan estos métodos de cooperación o la forma en que por otros mecanismos participan en ellos debe cumplir con los estándares mínimos de derechos humanos, incluyendo en particular el derecho a la libertad y la seguridad, los derechos al debido proceso y a un juicio justo y el derecho a la privacidad. Al igual que con todos los actos y omisiones atribuibles a los Estados y sus agentes, estas protecciones de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de respaldar o tolerar métodos de cooperación entre los Estados que no se ajusten a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.⁶³ Como se indicó anteriormente, estas obligaciones incluyen garantizar el respeto por las protecciones del artículo 22(8) de la Convención Americana y el artículo 3 de la Convención de la ONU sobre la tortura, que prohíben la expulsión de una persona de un país si su derecho a la vida o a la libertad personal corren peligro de violación por motivos de raza, nacionalidad, religión, condición social o política, o si existen fundamentos sustanciales para creer que será sometida a tortura”. (párr. 242)

“Si bien la Comisión, a los efectos del presente informe, no puede realizar un examen exhaustivo de las numerosas y variadas preocupaciones de derechos humanos que podría plantear el método de cooperación entre los Estados en materia penal y afines, observa sí con inquietud que este continente ha sido testigo de situaciones en que los procedimientos de cooperación entre los Estados establecidos han sido eludidos mediante métodos extrajurídicos que tienen graves repercusiones para los derechos humanos de las personas afectadas por tales procedimientos. Ellos han incluido en particular la medida de expulsión

⁵⁵ Como se indica en la Parte II(A), *supra*, ciertos instrumentos internacionales sobre antiterrorismo estipulan explícitamente que los delitos de terrorismo definidos en tales instrumentos no deben considerarse delitos políticos o delitos comunes afines para los fines de la extradición o la cooperación jurídica mutua. Véase, por ej., la Convención Interamericana contra el Terrorismo, nota 8 *supra*, artículo 11.

⁵⁶ Véase, en general, M. Cherif, Bassiouni, *Policy Considerations on Inter-State Cooperation in Criminal Matters, en INTERNATIONAL CRIMINAL LAW* 3 (2d ed., Vol II. M. Cherif Bassiouni, ed., 1998).

⁵⁷ Véase, por ejemplo, el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales y Protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, AG. Res. 45/117, 68° Sesión plenaria, 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/117.

⁵⁸ Véase, por ejemplo, la Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Psicotrópicas, 19 de diciembre de 1988, ONU Doc. E/Conf./82/15 (1988) (reimpreso en N° 28 I.L.M. 493 (1989), véase en internet <http://www.cicad.oas.org/es/tratados/mj14.htm>), artículo 5; Convención Interamericana contra el Terrorismo, nota 8 *supra*.

⁵⁹ Véase Gerhard O.W. Mueller, *International Judicial Assistance in Criminal Matters*, en *INTERNATIONAL CRIMINAL LAW* 41 (Gerhard O.W. Mueller & Edward M. Wise eds., 1965).

⁶⁰ Véase, por ejemplo, US Extradiction Act, 18 U.S.C., párr. 3181 y siguientes.

⁶¹ Convención Interamericana contra el Terrorismo, nota 8 *supra*.

⁶² Id., artículo 15.

⁶³ Caso Paniagua Morales y otros, nota 132 *supra*, párr. 91. Véase, análogamente, el Caso de la Matanza de Riofrío, nota 132 *supra*, párrs. 48-52.

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 *supra*, artículo 8(2)(h). Véase en general, CIDH, Informe sobre Panamá (1978), nota 588 *supra*, párr. 116; Informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua (1981), nota 551 *supra*, p. 168. Véase, análogamente, Informe del secretario general de la ONU (1993), nota 189 *supra*, párr. 116 (donde se afirma que el derecho de apelación “es un elemento fundamental de los derechos civiles y políticos individuales”. (Traducción por la Comisión)); Estatuto del TPIY, nota 222 *supra*, artículo 25 y siguientes; Estatuto del TPIR, nota 505 *supra*, artículo 24 y siguientes.

⁵⁰ De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, este requisito deriva en parte del hecho de que “intrínsecamente, en la naturaleza misma de un tribunal independiente, está la facultad de dictar decisiones obligatorias que no serán alteradas por una autoridad no judicial”. (Traducción por la Comisión). Caso Morris, nota 572 *supra*, párr. 73.

⁵¹ Caso Castillo Petrucci et al., nota 55 *supra*, párr. 161.

⁵² Id.

⁵³ CIDH, Informe sobre Chile (1985), nota 114 *supra*, Capítulo VIII, párr. 173.

⁵⁴ Caso del Tribunal Constitucional, nota 545 *supra*, párrs. 69-70.

de nacionales a un país donde sus vidas corren peligro y el secuestro extraterritorial para el procesamiento en un Estado de un sujeto presente en otro Estado.⁶⁴ Las autoridades internacionales y nacionales han entendido que transgresiones de esta naturaleza constituyen violaciones del derecho internacional público⁶⁵ pues inciden gravemente en los derechos fundamentales de la persona afectada a la libertad de movimiento o residencia dentro de las fronteras de un Estado⁶⁶ y en el derecho a la libertad y la seguridad, incluido el derecho a no ser sometido a detención arbitraria.⁶⁷ Puede también considerarse que el sometimiento de una persona a la jurisdicción de un Estado por esos métodos socava, desde el punto de vista del derecho internacional, la legitimidad y justicia de todo proceso legal posterior al que pueda someterse a la persona por parte del Estado que la recibe⁶⁸. (párr. 243)

g. Juicio justo, debido proceso y suspensión

“En circunstancias que no comportan emergencia nacional, los Estados están obligados a respetar todos los derechos del debido proceso mencionados respecto de las personas bajo su autoridad y control”. (párr. 244)

“En los casos en que esté involucrada una situación de emergencia que amenaza la independencia o seguridad de un Estado, los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo deben no obstante ser respetados. Más particularmente, ciertos aspectos de estos derechos, a saber, el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con la libertad contra una legislación *ex post facto* que no sea favorable para un acusado, así como ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos’ (inderogables), son algunas de las protecciones enumeradas en el artículo 27(2) de la Convención que no pueden ser suspendidas. Además, aunque el artículo 8 de la Convención no está mencionado explícitamente en el artículo 27(2) los Estados no tienen libertad para suspender las protecciones fundamentales del debido proceso o de un juicio justo a que se hace referencia en el artículo 8 y que son comparables a las disposiciones de otros instrumentos internacionales. Por el contrario, cuando se le considera a la luz de las normas estrictas que rigen la suspensión, el papel esencial que pueden desempeñar las salvaguardias del debido proceso en la protección de los derechos humanos no derogables y el carácter complementario de las obligaciones

⁶⁴ Véase, por ejemplo, *Celiberti c. Uruguay*, Comm. N° R13/56, Informe del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR, 36° Período de Sesiones, Supp. N° 40, 185, ONU Doc. A/36/40 (1981); [en adelante *Caso Celiberti*], *Humberto Álvarez-Machain v. United States*, 266 F.3d 1045 (US Court of Appeals for the 9th Circuit, 2001).

⁶⁵ Véase, por ejemplo, la Resolución sobre la regionalización del derecho penal internacional y la protección de los derechos humanos en la cooperación internacional en los procesos penales, XV Congreso de la Asociación de Derecho Penal Internacional (Río de Janeiro, 4-10 setiembre, 1994); Resolución del Consejo Permanente de la OEA II.15.92, opinión del Comité Jurídico Interamericano respecto de la situación de Humberto Álvarez Machain.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, Informe Anual de la CIDH, 1976, OEA/Ser.L/VII.40, doc.5 corr.1, 10 de marzo de 1977, pp. 16-18; Informe Anual de la CIDH 1980-81, nota 141 supra, p. 120. Véase, análogamente, *Humberto Álvarez-Machain c. Estados Unidos*, nota 610 supra, pp. 1050-1053.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, *Caso Celiberti*, nota 610 supra; *Burgos c. Uruguay*, Comm. N° 12/52, Informe del Comité de Derechos Humanos de la ONU, ONU GAOR, 36° Período de Sesiones, Supp. N° 40, 176, ONU Doc. A/36/40 (1981); *Humberto Álvarez-Machain c. Estados Unidos*, nota 610 supra, pp. 1050-1053.

⁶⁸ Véase, análogamente, *Caso Castillo Petruzzi*, nota 55 supra, párrs. 218, 219 (donde se sostiene que, si los procedimientos por los cuales se dicta una sentencia tienen graves fallas que le quitan la eficacia que deben tener en circunstancias normales, la sentencia no tendrá los fundamentos necesarios, a saber, el litigio conducido por la ley y, por tanto, es insostenible).

internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, la autoridad internacional rechaza decididamente el concepto de que los Estados puedan legítimamente suspender los derechos al debido proceso y a un juicio justo”. (párr. 245)

“A este respecto, la Comisión observa, primero, que ningún órgano de supervisión de derechos humanos se ha referido hasta ahora a la existencia de exigencias en una situación de genuina emergencia que sean suficientes para justificar la suspensión ni siquiera temporal de las salvaguardias básicas de un juicio justo. Por el contrario, los órganos interamericanos de derechos humanos han subrayado desde hace mucho tiempo la importancia de mantener siempre las salvaguardias del debido proceso, y en particular en situaciones de emergencia a efectos de asegurar la protección contra el mayor riesgo de abuso por parte de la autoridad excepcional del Estado en tales situaciones y proteger así otros derechos que no son derogables.⁶⁹ En tal sentido, los derechos al debido proceso forman parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos no derogables y pueden por tanto considerarse a su vez no derogables de acuerdo con los términos expresos del artículo 27(2) de la Convención Americana”. (párr. 246)

“De acuerdo con estas observaciones, la Comisión y otras autoridades pertinentes han llegado a la conclusión de que los componentes básicos del derecho a un juicio justo no pueden ser suspendidos con justificación. Estas protecciones incluyen en particular el derecho a un juicio justo a cargo de un tribunal competente e imparcial para las personas acusadas de delitos penales, la presunción de la inocencia, el derecho a ser informado sin demora, y en forma que el acusado la comprenda, de toda acusación penal, el derecho a disponer de tiempo y facilidades adecuadas para preparar la defensa, el derecho a la asistencia legal de su elección o el asesoramiento de defensor gratuito cuando así lo aconseje el interés de la justicia, el derecho a no brindar testimonio en su contra y la protección contra confesiones obtenidas bajo coerción, el derecho a la asistencia de testigos, el derecho a la apelación, así como el respeto por el principio de la aplicación no retroactiva de la legislación penal⁷⁰”. (párr. 247)

“También son pertinentes en la evaluación de la permisibilidad de las derogaciones las demás obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos que, como se observa en la Parte II del presente informe y se refleja explícitamente en los artículos 27(2) y 29 de la Convención Americana, deben ser interpretadas en el sentido de implementar y completar los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos

⁶⁹ Véase, por ejemplo, Opinión consultiva OC-8/87, nota 147 supra, párrs. 21-27.

⁷⁰ Véase Diez años de actividades, nota 1 supra, págs. 341-342; CIDH, Informe sobre Argentina (1980), nota 27 supra, p. 26; CIDH, Informe sobre Guatemala (1983) nota 569 supra, p. 18; Informe sobre Perú (2000), nota 27 supra, párrs. 71-73. Véase, análogamente, Observación general N° 29, nota 141 supra, párr. 16. COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, ESTADOS DE EMERGENCIA, nota 345 supra, págs. 427-428, Nos. 1-8; Normas Mínimas de París, nota 345 supra, pp. 82-83; Los Principios de Siracusa, nota 345 supra, Principios 70(e) – (g). Conforme se analiza en la Sección III(D), párr. 258 *infra*, en situaciones de conflicto armado el artículo 75 del Protocolo Adicional I y el artículo 6 del Protocolo Adicional II no prevén expresamente el derecho a la apelación. Este, empero, puede existir en las situaciones en que se aplican esas disposiciones, por razones de principios, analizadas en la Parte II(B), supra, que prohíben la interpretación o aplicación de un instrumento sobre derechos humanos, de manera que limite o infrinja una disposición más favorable, que otorgue mayor protección al amparo de cualquier otra norma aplicable del derecho internacional, como el artículo 8(2) (h) de la Convención Americana. Véase, por ejemplo, el Protocolo Adicional I, supra nota 68, artículo 75(8), Convención Americana, supra nota 61, artículo 29.

y no como fundamento para imponer limitaciones.⁷¹ Sobre esta base, los Estados no pueden suspender las protecciones del debido proceso si ello fuere incongruente con sus demás obligaciones en virtud del derecho internacional y, en particular, en los casos en que dicha suspensión restrinja el goce o ejercicio de algún derecho o libertad reconocido en virtud de la legislación interna del Estado o de otros instrumentos que lo obligan. Esto es particularmente pertinente en el contexto de los conflictos armados en que, como se indica en la sección siguiente, las protecciones fundamentales del debido proceso y de un juicio justo aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales se corresponden en forma sustancial con las protecciones del derecho internacional de los derechos humanos, no admiten suspensión y en consecuencia impiden toda suspensión que el Estado pretenda por otra vía efectuar en el curso de un conflicto armado en virtud de sus obligaciones en materia de derechos humanos⁷². (párr. 248)

“Sin desvirtuar las normas mencionadas, las disposiciones imperantes sugieren que pueden existir algunos aspectos restringidos del derecho al debido proceso y a un juicio justo cuya suspensión, en circunstancias absolutamente excepcionales, podría ser admisible. Sin embargo, esas suspensiones deben cumplir estrictamente con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y deben quedar sometidas a la supervisión de órganos competentes conforme al derecho internacional”. (párr. 249)

“Las protecciones del debido proceso y de un juicio justo que se podría concebir están sujetas a suspensión e incluyen el derecho a un juicio público cuando se considere estrictamente necesario en interés de la justicia establecer limitaciones al acceso del público a los procedimientos. Las consideraciones a este respecto podrían incluir asuntos de seguridad, orden público, intereses de menores, o situaciones en que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia.⁷³ Sin embargo, todas esas restricciones deben ser estrictamente justificadas por el Estado que las imponga, caso por caso, y sujeto a supervisión judicial continua”. (párr. 250)

“Análogamente, el derecho del acusado a interrogar o a que se interrogue a los testigos presentados en su contra podría en principio estar sujeto a restricciones en instancias limitadas. Debe reconocerse a este respecto que los empeños por investigar y procesar los delitos, incluidos los vinculados con terrorismo, pueden en algunas instancias generar amenazas contra la vida e integridad de los testigos y, de esa manera, plantear aspectos complejos vinculados a la forma en que esos testigos pueden ser identificados durante el proceso penal sin comprometer su seguridad.⁷⁴ Estas consideraciones nunca pueden

⁷¹ Véase, por ejemplo, el Caso Abella, nota 73 *supra*, párr. 166; NEW RULES nota 210 *supra*, 619.

⁷² Véase también sección II(C) párr. 78 *supra*, citando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 *supra*, artículos 27(1) y 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nota 66 *supra*, artículo 5(2); Buergenthal, *To Respect and Ensure*, nota 69 *supra*, 90.

⁷³ Véase, por ejemplo, Conjunto de Principios de la ONU, sobre arresto y prisión, nota 335 *supra*, Principio 18; Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 545 *supra*, párr. 6; Corte Europea de Derechos Humanos, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, 28 de junio de 1984, Ser. A N° 80, 7 E.H.R.R. 165, párrs. 87, 88; *ICTY, Rules of Procedure and Evidence*, 11 February 1994, as amended on 13 December 2001, IT/32/REV.22. artículo 79 [en adelante, Reglamento del TPIY].

⁷⁴ Véase, CIDH, Informe sobre Colombia (1999), nota 110 *supra*, Capítulo V, párrs. 67-69.

servir de base para comprometer las protecciones inderogables de un acusado respecto del debido proceso y cada situación debe ser detenidamente evaluada en sus propios méritos dentro del contexto del sistema judicial particular de que se trate.⁷⁵ Sujeto a estas consideraciones, podrían, en principio, diseñarse procedimientos conforme a los cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la permisibilidad de estos procedimientos incluyen el tener suficientes razones para mantener el anonimato de un determinado testigo, y la posibilidad de que la defensa sea, no obstante, capaz de impugnar las pruebas del testigo e intentar sembrar dudas sobre la confiabilidad de sus declaraciones, por ejemplo, mediante el interrogatorio por parte del abogado defensor. Otras consideraciones pertinentes incluyen que el propio tribunal conozca la identidad del testigo y pueda evaluar la confiabilidad de la evidencia del testigo y la importancia de las pruebas en la causa contra el acusado, en particular, si la condena podría basarse únicamente, o en grado decisivo, en esa prueba⁷⁶. (párr. 251)

“Análogamente, la investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas puede exponer a amenazas a los jueces y otros funcionarios relacionados con las actuaciones judiciales. Como se indicó, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra dichas personas.⁷⁷ Por consiguiente, las exigencias de una situación determinada pueden imponer a los Estados la configuración de los mecanismos para proteger la vida, la integridad física y la independencia de los jueces, caso por caso. Como en el caso de los testigos amenazados, debe evaluarse cuidadosamente cada situación conforme a sus propios méritos dentro del marco del sistema judicial pertinente,⁷⁸ debe subordinarse a las medidas que sean necesarias para asegurar el derecho del acusado a impugnar la competencia, la independencia o la imparcialidad del tribunal que le juzgue. En ningún caso puede comprometerse el derecho a ser juzgado de acuerdo a las reglas del debido proceso”. (párr. 252)

“Como se indica en la Parte III(B) del presente informe en relación con el derecho a la libertad y la seguridad personales,⁷⁹ el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable constituye un tercer componente del derecho a un juicio justo, al que se pueden aplicar derogaciones legítimas en circunstancias adecuadas, para permitir un período de detención antes de

⁷⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Colombia (1999), nota 110 *supra*, Capítulo V, párrs. 124-126 (donde se describen los peligros que se enfrenta en el uso de testigos anónimos en el sistema judicial regional en Colombia).

⁷⁶ Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Doorson c. Países Bajos*, 26 de marzo de 1996, R.J.D. 1996-11, N° 6, párrs. 70-76. Véase, análogamente, COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, ESTADOS DE EMERGENCIA, nota 345 *supra*, 429. Los estatutos y los reglamentos de los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, que reflejan los intentos contemporáneos de juzgamiento en casos de crímenes graves en circunstancias en que los participantes pueden ser especialmente vulnerables a amenazas, establecen una disposición para la protección de la identidad de víctimas y testigos. Véase, por ejemplo, Estatuto del TPIY, nota 222 *supra*, artículo 22 “El Tribunal Internacional prevé en su reglamento medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.” (Traducido por la Comisión); Reglamento del TPIY, nota 619 *supra*, artículo 75(B)(III) (que permite que la sala celebre audiencias en cámara para determinar si ordenará “medidas apropiadas que faciliten el testimonio de víctimas y testigos vulnerables como los circuitos cerrados de televisión”. (Traducido por la Comisión).

⁷⁷ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Colombia, 1999, nota 110 *supra*, Capítulo IV, párr. 67-70.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre Colombia, 1999, nota 110 *supra*, Capítulo IV, párr. 124-126.

⁷⁹ Véase *supra*, Sección III(B), párr. 140.

juicio más prolongado que el que sería admisible en circunstancias normales, en los casos en que se demuestre que tales medidas son requeridas por la situación de emergencia. Sin embargo, al igual que con otras suspensiones admisibles, las demoras sólo pueden durar lo estrictamente necesario según las exigencias de la situación, no pueden en caso alguno ser indefinidas y deben permanecer sujetas a supervisión judicial para evitar toda demora injusta y proteger al detenido contra abusos de autoridad.⁸⁰ También, esas medidas nunca podrán justificarse cuando puedan comprometer las protecciones inderogables del debido proceso de un acusado, incluido el derecho a la preparación de una defensa y el derecho a que se presuma su inocencia". (párr. 252)

[...]

PREGUNTAS

1. ¿A qué tipo de procesos deben aplicarse las garantías mínimas del debido proceso contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana?
2. ¿Qué garantías del artículo 8 son derogables y cuáles no? ¿Por qué?
3. ¿Qué tipo de protecciones de testigos, jueces, partes o peritos le parece que podrían ser permisibles a la luz del estándar de la Comisión Interamericana?

⁸⁰ Diez años de actividades, nota 1 *supra*, p. 320. Véase, análogamente, Caso Askoy, nota 346 *supra*, párr. 76.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141

[...]

X

Violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1

(Garantías judiciales, protección judicial y obligación de respetar los derechos)

a) Plazo razonable del proceso penal

"El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable⁸¹; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁸²". (párr. 128)

"El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva⁸³. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito". (párr. 129)

"En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento⁸⁴. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse". (párr. 130)

"El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un

⁸¹ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de setiembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Caso Bulacio, Sentencia de 18 de setiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.*

⁸² *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 7, párr. 166; Caso Gómez Palomino, supra nota 7, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.*

⁸³ *Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 104; Caso Tibi, supra nota 80, párr. 168, y Caso Suárez Rosero, supra nota 87, párr. 70.*

⁸⁴ *Cfr. Caso Tibi, supra nota 80, párr. 168, y Caso Suárez Rosero, supra nota 87, párr. 71.*

recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo ‘por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado’ ante la referida Corte de Apelaciones, y confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003. El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (supra párrs. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45)”. (párr. 131)

“Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales⁸⁵”. (párr. 132)

“El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (supra párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa”. (párr. 133)

“Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997 y, tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (supra párrs. 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33)”. (párr. 134)

“Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia”. (párr. 135)

“Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia”. (párr. 136)

“El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁸⁶. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos⁸⁷, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida⁸⁸”. (párr. 137)

⁸⁵ Cfr. Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 7, párr. 166; Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 105, y Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 67.

⁸⁶ Cfr. Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 7, párr. 113; Caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 183, y Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 92.

⁸⁷ Cfr. Caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 92, y Caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

⁸⁸ Cfr. Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93; Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 75, y Caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

“La existencia de esta garantía ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’⁸⁹”. (párr. 138)

“Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁹⁰”. (párr. 139)

“En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos”. (párr. 140)

[...]

c) Garantías judiciales en el proceso penal

“El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad⁹¹. Para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración⁹². Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal, como en este caso”. (párr. 149)

“En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alfredo López Álvarez rindió su declaración indagatoria el 29 de abril de 1997, sin contar con la asistencia de un abogado defensor (supra párr. 54.17). De la prueba aportada consta que ese mismo día la presunta víctima nombró a su abogado defensor, cuya acreditación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela fue presentada el 30 de abril de 1997 y este Juzgado admitió el escrito el 2 de mayo de 1997 (supra párr. 54.18). El citado 30 de abril de 1997 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela acusación por posesión, venta y tráfico de cocaína en contra del señor Alfredo López Álvarez y otras personas (supra párr. 54.19). Por lo que, el señor López Álvarez rindió su declaración indagatoria sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra”. (párr. 150)

“El artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, vigente en 1997, establecía que ‘[...] una vez que haya rendido su indagatoria, el sindicado podrá nombrar defensor y se

⁸⁹ Cfr. Caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93, y Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 75.

⁹⁰ Cfr. Caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93, y Caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

⁹¹ Cfr. Caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 225; Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 118, y Caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 187.

⁹² Cfr. Caso *Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 225; Caso *Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 118, y Caso *Tibi*, supra nota 80, párr. 187.

le permitirá solicitar la copia correspondiente'. A su vez, el artículo 253 del mismo Código estipulaba que '[e]n la providencia en la que se abre a juicio plenario el Juez ordenará, en su caso, que el imputado nombre su defensor o que manifieste si se le nombra de oficio'. Si esta manifestación fuere afirmativa, de inmediato procederá a hacer el nombramiento". (párr. 151)

"Se advierte que el señor López Álvarez no tuvo oportunidad de rendir declaración indagatoria en la presencia de su abogado, con quien tuvo comunicaciones algunos días después de su detención. En consecuencia, no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor conforme al artículo 8.2.d de la Convención". (párr. 152)

"Por otra parte, también ha quedado demostrado que el señor López Álvarez hizo varios nombramientos y sustituciones de abogados defensores a lo largo del proceso (supra párr. 54.18), por lo que esta Corte no tiene elementos de prueba suficientes para determinar que se vulneró el derecho de la presunta víctima a ser asistido por abogado defensor en los términos del artículo 8.2.e de la Convención". (párr. 153)

"Este Tribunal estima que los referidos artículos 229 y 253 del Código de Procedimientos Penales eran incompatibles con los parámetros de la Convención Americana, pero también observa que dichas normas internas ya no se encuentran vigentes en Honduras para los procesos que se tramitan bajo el actual Código de Procedimientos Penales". (párr. 154)

"El señor Alfredo López Álvarez manifestó en su declaración indagatoria que 'fu[e] fuertemente coaccionado en la [Dirección de Investigación Criminal], mediante el maltrato físico y psicológico con el objetivo de incriminar[lo...] con las interrogantes que [los agentes estatales le] hacían [...]', pese a lo cual la presunta víctima no aceptó los cargos (supra párr. 54.14). En consideración de lo expresado por el señor López Álvarez, que no fue controvertido por el Estado, y las particularidades del presente caso, esta Corte estima que la presunta víctima fue sometida a tales actos con el propósito de debilitar su resistencia psíquica y obligarle a autoinculparse por el hecho que se le imputaba, en contravención de lo previsto en el artículo 8.2.g de la Convención". (párr. 155)

"Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.g, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez". (párr. 156)

**1.1. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia sobre el caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas.
Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.**

I. EL DEBIDO PROCESO

"El debido proceso constituye una garantía instrumental y secundaria que llega a ser, en rigor, material y primaria, como 'clave de acceso' a la tutela nacional e internacional de los derechos y a la reclamación sobre los deberes. Su relevancia ha sido constantemente

destacada. Lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Interamericana y lo han subrayado diversos integrantes de este Tribunal. El juez Alirio Abreu Burelli observa que 'el debido proceso, garantía fundamental de la persona humana, es, además, una garantía de respeto a los demás derechos' ('Responsabilidad del juez y derechos humanos', en Revista de Derecho. Tribunal Supremo de Justicia, No. 19, Caracas, Venezuela, 2005, p. 44), y la jueza Cecilia Medina Quiroga destaca que 'el debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho' (*La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 267)". (párr. 1)

"Los temas del debido proceso siguen figurando de manera significativa en el quehacer jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: significativa en una doble dimensión; por una parte, en lo que respecta al número de casos en que se ventilan cuestiones de debido proceso; por la otra, en lo que concierne a la materia de los litigios –e inclusive de las opiniones consultivas–, que concurre a integrar un buen sector de la jurisprudencia interamericana, con notable repercusión –creciente y evidente, en los últimos años– en los pronunciamientos de muchos tribunales nacionales". (párr. 2)

"En diversos *Votos concurrentes y razonados* me he ocupado en estas cuestiones. Lo he hecho, asimismo, en algunas exposiciones recientes en nombre de la Corte Interamericana o en relación con las tareas de ésta: así, el XII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina 'Las garantías constitucionales del debido proceso penal', convocado por la Corte Suprema de Uruguay y la Fundación Konrad Adenauer (Punta del Este, Uruguay, 10-14 de octubre de 2005), y el 'Curso Internacional de Capacitación en Reformas al Sistema de Justicia Penal en América Latina', organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Instituto de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (San José, Costa Rica, 27 de julio de 2005)". (párr. 3)

"En esas oportunidades, entre otras, he mencionado el peso cuantitativo de esta materia en la jurisprudencia de la Corte IDH. La estadística reunida por ésta –que ahora se recoge en el volumen *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo. 1979-2004* (San José, Costa Rica, 2006)–, deja constancia de que el Tribunal ha declarado la existencia de violación al artículo 8 ('Garantías judiciales') de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 43 casos, que son la gran mayoría del conjunto sobre el que se ha pronunciado, así como la presencia de violaciones al artículo 25 ('Protección judicial') en 40 casos. En mi concepto, unas y otras entrañan vulneración del debido proceso –en amplio y adecuado sentido: el que más conviene a la tutela judicial del ser humano–, aunque pueden y deben analizarse separadamente. Por otra parte, es necesario recordar que otros preceptos de la Convención acogen temas que pueden ser clasificados en el ámbito del debido proceso: por ejemplo, vulneración del derecho a la vida (artículo 4, en

lo concerniente al medio extraordinario para impugnar la pena de muerte), del derecho a la integridad (artículo 5, en lo que atañe a la coacción ilícita sobre individuos detenidos) y del derecho a la libertad (7, en lo atinente a las reglas de la detención y al control judicial sobre ésta)". (párr. 4)

"Conviene mencionar que en ese mismo sentido corre la experiencia de otras jurisdicciones, nacionales e internacionales, como han puesto en relieve los estudiosos de la materia. En la Corte Europea hay abundante presencia de cuestiones vinculadas con el debido proceso, con gran acento en la vertiente penal. Oscar Schiappa-Pietra observa que el artículo 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) –precepto que establece las normas primordiales del debido proceso– 'es el que ha merecido mayor número de casos (ante el sistema europeo de protección de los derechos humanos), en comparación con todos los demás derechos reconocidos por la CEDH' ('Notas sobre el debido proceso en el marco del sistema regional europeo para la protección de los derechos humanos', en Novak, Fabián, y Mantilla, Julissa, *Las garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Estudios Internacionales/Embajada Real de los Países Bajos, Lima, 1996, p. 145)". (párr. 5)

"Algunos analistas nacionales destacan la frecuencia de casos planteados ante la Corte Europea sobre puntos del enjuiciamiento, como también la de asuntos conocidos por la jurisdicción nacional a partir del artículo 6º de la Convención de 1950, relativo a la materia que ahora nos ocupa (Cfr., sólo por vía de ejemplo, Dupré, Catherine, 'France', en Blackburn & Polakiewicz, *Fundamental Rights in Europe. The ECHR and its Member States, 1950-2000*. Oxford University Press, Great Britain, 2001, p. 325, y en lo que respecta a Italia, con énfasis en los problemas del 'plazo razonable', Meriggiola, Enzo, 'Italy', en *idem*, pp. 487-488 y 501. Acerca de España, Guillermo Escobar Roca observa que el artículo 6 es el precepto de la Convención más frecuentemente invocado ante la Corte Constitucional de este país. Cfr. 'Spain', en *idem*, p. 817. Las violaciones del plazo razonable y del derecho de defensa son constantemente invocadas, en materia procesal penal, ante la Corte Europea, así como los problemas que suscita el derecho a un tribunal independiente e imparcial. Cfr. Delmas-Marty, Mireille, 'Introducción', en Delmas-Marty (dir.), *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. Pablo Morenilla Allard, Ed. Eijus, Zaragoza (España), 2000, p. 33)". (párr. 6)

"En lo que respecta a los extremos del debido proceso —en sentido amplio, como he dicho— abarcados por la jurisprudencia de la Corte, es necesario mencionar que ésta ya ha elaborado una útil doctrina jurisprudencial acerca de puntos tales como: tribunal independiente e imparcial, tribunal competente (temas, ambos, que pueden ser atraídos como elementos o, quizás mejor, como presupuestos del debido proceso), jurisdicción militar (capítulo relevante de los temas anteriores), presunción de inocencia, igualdad ante la ley, defensa, principio de contradicción, publicidad, detención, prisión preventiva (condiciones y características), investigación, admisibilidad y valoración de la prueba, plazo razonable (para la prisión preventiva y para el proceso), recursos, nuevo proceso (cosa juzgada y ne bis in idem), ejecución de sentencia, aspectos específicos del enjuiciamiento de menores de edad que incurrir en conductas penalmente típicas, etcétera". (párr. 7)

II. COMUNICACIÓN DEL MOTIVO DE LA DETENCIÓN

"La sentencia dictada por la Corte en el Caso López Álvarez vs. Honduras (1 de febrero de 2006) se concentra en puntos del debido proceso, aun cuando también trae a cuentas algunos temas novedosos que anteriormente no había abordado la Corte Interamericana, como ocurre con la violación de la libertad de (pensamiento y) expresión a propósito del uso de la lengua garífuna por la víctima mientras permaneció en prisión, punto que posee entidad propia y autónoma, y también reviste interés específico en la circunstancia de la aplicación de medidas privativas de libertad, como infra mencionaré". (párr. 8)

"La fijación del tema del procedimiento —deliberadamente utilizo esta expresión; adelante me referiré al proceso, propiamente—, es decir, la precisión y el razonable acreditamiento de los elementos que explican y legitiman una actuación del Estado que incide profundamente en los derechos y las libertades de una persona, constituye una cuestión central en esta materia. No sólo justifica intervenciones que de otra manera serían absolutamente ilegítimas (p. ej., injerencias en la libertad, la seguridad, la propiedad), y establece la frontera entre el derecho y sus limitaciones indispensables (bajo los términos tradicionalmente reconocidos y enérgicamente acotados que aportan, entre otros instrumentos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —artículo XXVIII— y la Convención Americana —artículos 27 y 29 a 32—), sino también plantea la base racional y necesaria (aunque no suficiente, por sí misma) para que el individuo (a título de indiciado o inculcado, en su hora) pueda enfrentar esas intervenciones, que se producen en diferentes etapas, bajo distintas denominaciones y con diversas consecuencias, invariablemente restrictivas del ejercicio de derechos y libertades". (párr. 9)

"Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo. Utilizo esta última palabra, que no emplea la Convención Americana, para fijar el alcance que, en mi concepto, poseen las expresiones 'razones de su detención' y 'cargo o cargos formulados', que utiliza el artículo 7.4 del Pacto de San José". (párr. 10)

"En esencia, la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal). En cierto modo, esta exigencia del Derecho (nacional e internacional) de los derechos humanos, acude a corregir la hipótesis —irreal e inequitativa— que supone, a través de una antigua y combatida presunción, que todas las personas conocen la ley y se hallan inmediatamente al tanto de que la han observado o infringido". (párr. 11)

“La *Sentencia* que ahora comento distingue como es debido hacerlo, con apoyo en la Convención Americana, entre la detención que se presenta en cumplimiento de orden judicial –que supone previos actos del procedimiento– y la que ocurre en situación de flagrancia. Ambos extremos son admisibles, aunque cada uno se halle gobernado por reglas propias. Conforme a su significado gramatical, la flagrancia genera un estado de notoriedad o evidencia que parece ahorrar el cumplimiento de otros deberes: entre ellos, la información sobre los motivos de la intervención del Estado en la libertad del individuo. Me parece que esta conclusión es errónea. El objetivo garantista de la norma contenida en el artículo 7.4 (justificación para la conducta del Estado y defensa para el individuo) se atiende mejor si se cumple la obligación de informar sin someterla a distinciones o deliberaciones que no tienen fundamento en el precepto ni se hallan necesariamente soportadas por la realidad”. (párr. 12)

“La flagrancia –concepto que, por lo demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia– que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien practica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor –y siempre juicioso– alcance, ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar a aquélla el significado que permita alcanzar, en la totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo”. (párr. 13)

“Esta decisión de la Corte significa un cambio de criterio con respecto al sustentado en la *Sentencia del Caso Acosta Calderón* (Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 73), en la que este Tribunal sostuvo que cuando hay flagrancia no es necesario informar al detenido sobre las razones de su detención. Celebro este cambio de criterio por parte de la Corte. Lo celebro por partida doble: porque estimo que un tribunal debe ser sensible a la necesidad de modificar sus opiniones cuando considera que existe fundamento para ello, y porque en la especie creo plenamente justificada esa modificación. Por lo demás, en este caso no se planteó siquiera –que sería un planteamiento válido, para motivar la reflexión– que hubiese razones extraordinarias para que los agentes que practicaron la detención se abstuvieran de dar al detenido la información que ordena el artículo 7.4 del Pacto”. (párr. 14)

[...]

V. DECLARACIÓN DEL INculpADO

“También se ha considerado en la *Sentencia del Caso López Álvarez* un tema procesal examinado anteriormente y acerca del cual existe pronunciamiento de la Corte: las garantías para la emisión de la primera declaración del inculcado –que pueden suscitarse en posteriores declaraciones, pero poseen especial importancia en esa oportunidad–, habida cuenta de que ésta puede resultar decisiva, más allá de suposiciones o –nuevamente– tecnicismos para

el destino del proceso y la suerte del inculcado. La construcción del sistema de garantías que vienen al caso en este punto corresponde a una revisión de la situación y el papel del inculcado en el procedimiento penal –antes, pues, que en el proceso–, en contraste con la situación y el papel de las autoridades que intervienen en éste”. (párr. 25)

“Es posible que el inculcado guarde silencio, se abstenga de declarar, manifieste sólo una parte de lo que sabe, y es debido que antes de rendir declaración se halle al tanto de los motivos del procedimiento y tenga oportunidad de designar persona que lo defienda, así como que se pronuncie sin juramento, promesa o protesta de decir verdad. Todo esto adquiere eficacia cuando, llegado el acto de la declaración, el inculcado cuenta con abogado que lo asista –por supuesto, no que lo sustituya en la declaración o altere ésta– y su asesor está presente en el acto de la declaración, de manera que pueda intervenir eficazmente en la protección de los derechos del inculcado, a partir de los primeros que aquí aparecen: saber de qué se trata y guardar silencio. La Corte ha sido explícita al respecto –inclusive cuando se trata de detenidos extranjeros y viene al caso la asistencia consular– y vuelve a serlo en este caso: se vulnera el debido proceso cuando la declaración ocurre sin que el sujeto cuente –o pueda contar, agregaré– con asistencia de defensor. De lo contrario, quedaría profundamente comprometida la defensa del inculcado precisamente cuando es necesario que se ejerza con mayor reflexión, cautela, garantía”. (párr. 26)

VI. PLAZO RAZONABLE

“El *plazo razonable* –referencia temporal de enorme importancia para los actos del proceso y para éste en su conjunto–, que interesa constantemente a la jurisprudencia sobre derechos humanos –europea y americana–, volvió a la consideración de la Corte, como antes ha sucedido con frecuencia, en el caso al que se refiere esta *Sentencia*. En la Convención Americana hay por lo menos tres menciones imperiosas y explícitas a este respecto, con supuestos y expresiones propios: primero, toda persona detenida o retenida ‘tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso’ (artículo 7.5, que se refiere al supuesto de detención y/o prisión preventiva, bajo el rubro genérico ‘Derecho a la libertad personal’); segundo, toda persona ‘tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*’, por el tribunal correspondiente ‘en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella’ o para la determinación de sus derechos y obligaciones en otros órdenes (artículo 8.1, que alude al proceso total, hasta que se emite sentencia de fondo, bajo el epígrafe ‘Garantías judiciales’); y tercero, ‘toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido’ que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 25.1, relativo a ‘Protección judicial’).” (párr. 27)

“No obstante la diversidad de las situaciones contempladas en cada caso, diversidad que no pretendo discutir en este momento, las tres disposiciones de la Convención obedecen a un mismo proyecto defensor de los derechos del individuo: oportunidad de la tutela, que corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que ‘llegar a tiempo’ significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas

estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo ‘justicia retardada es justicia denegada’ ”. (párr. 28)

“Los hechos examinados en la *Sentencia* que ahora comento encierran transgresiones al plazo razonable en la detención (que conciernen al artículo 7.5) y en el desarrollo del proceso (que atañen al artículo 8.1). Por lo que toca a este último asunto, la Corte ha traído a colación, una vez más, el criterio que acogió desde hace tiempo, tomado de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, para el examen sobre la razonabilidad del plazo —complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales—, sin perder de vista que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar ‘calendarios’ terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable explorar un cuarto elemento, como lo inicio *infra*, a partir de la *afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo*. También se planteó el Tribunal el *dies a quo* del plazo razonable en función del acto a partir del cual debe apreciarse el tiempo transcurrido, que no es propiamente un plazo, porque éste supone ordinariamente la determinación de un tiempo cierto y/o la fijación de períodos —con punto de partida y punto de llegada— para la realización de determinada diligencia o el cambio de una situación”. (párr. 29)

“Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención —es decir, el órgano que practica el ‘control de convencionalidad’— debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes”. (párr. 30)

“Asimismo, será preciso considerar el número de relaciones que concurren en el litigio: a menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso explorar, desentrañar. Igualmente es preciso tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que considerar las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales”. (párr. 31)

“La actividad del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad —o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva— en otros campos, si trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en

guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa —bien o mal informada— y aquellas otras que sólo sirven a la demora”. (párr. 32)

“En cuanto al comportamiento del tribunal —pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado—, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan?” (párr. 33)

“En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales?” (párr. 34)

“Ahora bien, parece posible que la complejidad del tema que motiva el procedimiento, la conducta del interesado —en la especie, el inculpado— y la actuación de la autoridad no basten para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto. De ahí la pertinencia, a mi juicio, de explorar otros elementos que complementen, no sustituyan, a aquéllos para la determinación de un hecho —la violación del plazo razonable— acerca del cual no existen acotaciones cuantitativas universalmente aplicables”. (párr. 35)

“Me referí, como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé *‘afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo’*. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo —‘plazo razonable’— se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”. (párr. 36)

“Me percaté de que estos conceptos no tienen la precisión que se quisiera, como tampoco la tienen los otros aportados para el análisis de la razonabilidad del plazo: complejidad del asunto, comportamiento del interesado, conducta del juzgador. Ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido”. (párr. 37)

“¿A partir de qué acto corre el plazo y se analiza, por lo tanto, la razonabilidad del tiempo que transcurre para resolver sobre una detención o decidir una controversia? La precisión a este respecto es indispensable cuando nos encontramos a la vista de regímenes jurídicos diferentes, con estructuras judiciales y procesales distintas, que se hallan igualmente sujetas a las disposiciones convencionales y deben aplicar el criterio del plazo razonable. En mi concepto, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales”. (párr. 37)

“No ofrece problemas mayores la determinación del acto —y por lo tanto del momento para iniciar la apreciación del plazo— cuando se trata del período de detención. Evidentemente, la cuenta comienza cuando principia la detención, a raíz de la captura del individuo; una captura legítima, se entiende, conforme a las reglas de la flagrancia o al amparo de la orden judicial de aprehensión, porque en el caso de la captura ilegal o arbitraria no se puede plantear siquiera la cuestión del plazo razonable. En el asunto sub iudice, el momento de detención de la víctima establece el *dies a quo*. Los problemas pueden aparecer, en cambio, cuando se quiere precisar —exista o no privación de libertad— el acto a partir del cual debe apreciarse el transcurso del tiempo para la conclusión del proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención. Tampoco aquí hubo cuestión por lo que respecta al *Caso López Álvarez*: dado que se detuvo a éste en situación de flagrancia, no había —o no se contó con prueba de que hubiera— afectación o riesgo de afectación previa de sus derechos, que ya constituyera injerencia del Estado en el ámbito de éstos”. (párr. 39)

“Se ha dicho que el plazo razonable para fines del proceso corre a partir de la detención del sujeto. Esta afirmación es inaplicable a los casos, que no son pocos, en que la detención ocurre al cabo de mucho tiempo dedicado y muchas diligencias realizadas en averiguación de delitos y en contra del sujeto al que luego se detendrá. También se afirma que ese plazo se inicia cuando el juez se hace cargo de la investigación. Esta regla, que pudiera bastar en sistemas que encomiendan la instrucción al juzgador, no es adecuada para aquellos en que la investigación queda en manos del Ministerio Público y sólo llega al tribunal mucho tiempo después. Se manifiesta, por otra parte, que el plazo puede correr desde el acto de acusación formal por parte del Ministerio Público. Es obvio que esto tiene diverso sentido y distinto alcance en los diferentes sistemas procesales: en uno, la acusación (o un acto al que es posible asignar, por sus características materiales, ese carácter y contenido) se presenta casi inmediatamente; en otro, puede presentarse cuando ha avanzado la actividad

persecutoria del Estado. Igualmente se ha señalado que el multicitado plazo comienza cuando se emite auto de procesamiento (con las diversas denominaciones que se otorgan a la resolución que declara la apertura del proceso, una vez cumplidos ciertos supuestos persecutorios). Es claro que al no existir unanimidad de regímenes en torno a esta materia, tampoco podría quedar sujeto el plazo razonable a una referencia que no tiene características uniformes e invariables”. (párr. 40)

“La Corte Interamericana ha sostenido anteriormente que el plazo comienza, en materia penal, en la fecha de aprehensión del individuo (*cf.* *Caso Suárez Rosero. Sentencia de 2 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 70; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 168, y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 104*), y que cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un procedimiento penal, se debe contar el plazo a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del asunto (*Caso Tibi, cit., párr. 168*”). (párr. 41)

“En la *Sentencia* a la que agregó este Voto, la Corte avanza en la consideración del tema. El avance implica, a mi juicio, un reconocimiento de que las soluciones anteriores debían ser desarrolladas de manera que atendiera los problemas que pueden presentarse en este campo y tomaran en cuenta los diversos sistemas procesales. Así, el Tribunal consideró que ‘el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito’ (párr. 129), que tiene relevancia o reviste intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido). Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuados”. (párr. 42)

“Existe aquí, pues, una expansión apreciable sobre el inicio del tiempo a considerar para apreciar la razonabilidad del plazo: no la aprehensión, que ni siquiera es aplicable en todos los casos; tampoco la acusación del Ministerio Público o la resolución judicial de procesamiento, que pueden ocurrir bien avanzada la persecución; ni la apertura formal del proceso (plenario), que igualmente llega cuando se han realizado, acaso por mucho tiempo, actos que inciden en el ámbito de los derechos individuales. Lo que es preciso considerar, en suma, es aquel acto dentro de la actuación persecutoria del Estado —que tiene diversas manifestaciones y radicaciones antes de llegar, si llega, al formal proceso— ya dirigido en contra de determinado sujeto, conforme a las prevenciones del Derecho interno, que por ello significa afectación de los derechos de éste: afectación que no debe prolongarse excesivamente en el itinerario que conduce a la decisión correspondiente: la sentencia firme —como también se indica en este caso— que pone término al proceso y resuelve, irrevocablemente, la situación del imputado. Esto último no estorba, sin embargo, la operación de recursos extraordinarios para beneficio del imputado”. (párr. 43)

“Como se advierte, el acto de referencia para establecer el dies a quo del plazo razonable –o, más bien, del tiempo razonable– no se halla necesariamente recogido en un proceso penal, que acaso no ha comenzado cuando la afectación se presenta. De ahí que la Corte optara por hablar, más extensamente, de procedimiento, sin ingresar en la distinción entre proceso y procedimiento, cuestión interesante desde la perspectiva técnica, que no debiera interferir la tutela eficaz de los derechos humanos. Los términos empleados por la Corte, que ciertamente podrá volver sobre ellos si fuese necesario incluir mayores precisiones, permiten al observador, al intérprete, al agente de la ley, al defensor de los derechos, saber cuál es el alcance del artículo 8.1 de la Convención en cuanto a la garantía de plazo razonable”. (párr. 44)

PREGUNTAS

1. Está Ud. de acuerdo con la decisión de la Corte Interamericana respecto del comienzo del cómputo del plazo razonable, al establecer que “en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”?
2. ¿Cree Ud. que este plazo debería computarse desde algún otro momento o acto? ¿Cuáles son las posibles consecuencias que dicha decisión puede tener sobre los derechos de las víctimas a acceder a la justicia en un plazo razonable?
3. ¿Cuál es la vinculación entre el plazo razonable y la presunción de inocencia; y qué fundamentos existen, pues, para mantener la legitimidad de la prisión preventiva?

2. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de Junio de 2005. Serie C No. 126

[...]

VII HECHOS PROBADOS

[citas eliminadas del texto original]

“El 10 de mayo de 1997 el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, por haber cometido, supuestamente, un delito en perjuicio de la menor de edad Grindi Jasmín Franco Torres”. (párr. 54.1)

“El 15 de mayo de 1997 el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla ordenó la prisión preventiva del señor Fermín Ramírez por los delitos de asesinato y violación calificada contra la menor de edad Grindi Jasmín Franco Torres, de 12 años de edad, supuestamente ocurridos el 10 de mayo de 1997 en la finca Las Delicias, cerca de la aldea Las Morenas, municipio de Puerto Iztapa, Departamento de Escuintla, Guatemala”. (párr. 54.2)

“El 1º de agosto de 1997 el Ministerio Público presentó una solicitud de apertura del juicio y formuló acusación contra el señor Fermín Ramírez por el delito de violación calificada previsto en el artículo 175 del Código Penal, que establece:

(Violación calificada). Si, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años”. (párr. 54.3)

“La formulación de la acusación en Guatemala se basa en el artículo 332 bis, inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que aquella debe incluir:

[...] La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes”. (párr. 54.4)

“El Ministerio Público formuló acusación en los siguientes términos:

Que con fecha 10 de mayo de 1997, a eso de las once horas con treinta minutos aproximadamente, el acusado Fermín Ramírez, único apellido, o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, del departamento de Escuintla, lugar donde se encontraba la niña Grindi Jasmín Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad

de veinte quetzales, yéndose dicha menor a hacer el supuesto mandado que le había solicitado el acusado [...]. Posteriormente [el señor Ramírez] la alcanzó [...] y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas hacia la aldea Obrero, de esa misma jurisdicción, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hier[b]a, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar. Posteriormente a cometer el hecho [...], se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar a la [...] menor, a quien enterró en el mencionado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en el lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia”. (párr. 54.5)

[...]

“En la mañana del 5 de marzo de 1998, durante la primera parte del debate oral y público, el Tribunal de Sentencia incorporó el informe médico legal de 29 de mayo de 1997 sobre la necropsia practicada a la menor de edad fallecida por el Médico Forense Departamental, Luis Erick Douglas de León Barrera, quien ratificó el contenido de dicho informe al declarar en el mencionado debate. A las preguntas del Ministerio Público y del Tribunal, el señor de León Barrera contestó que:

Los pulmones [de la menor de edad fallecida] estaban aumentados de tamaño por la inspiración que efectúan, estaban lógicamente llenos de oxígeno y eso aumenta el tamaño en los pulmones, el conjunto pulmones y tráquea se debe a que probablemente la víctima inspiró en algún momento e inmediatamente después de haber inspirado o durante el momento de la inspiración fue obstruida la tráquea y los grandes vasos [P]or las lesiones que están descritas definitivamente sí fue exagerada la violencia que [se] utilizó en la forma como fue tratada la menor. [...] Sí pudo haber sido una necrof[ilia] sexual, por las características del cadáver, las lesiones en el cuello y las lesiones encontradas en la tráquea; sí pienso que la asfixia fue la causa de la muerte; sí pudo haber sido que la persona violó antes a la niña y después la mató, como para que ella no dijera nada [...]”. (párr. 54.8)

“En la tarde del 5 de marzo de 1998, al reabrir el debate oral y luego de haber escuchado la declaración del señor Fermín Ramírez y cinco peritajes, incluido el emitido por el doctor de León Barrera (supra párr. 54.8), el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica del delito, sin especificar la nueva calificación, en los siguientes términos:

De acuerdo [con] lo establecido en el artículo trescientos setenta y cuatro y trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Tribunal advierte a las partes que en el momento oportuno se le puede dar una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y el auto de apertura a juicio”. (párr. 54.9)

“El artículo 333 del Código Procesal Penal dice:

Acusación alternativa. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta”. (párr. 54.10)

“El artículo 373 del Código Procesal Penal prevé:

Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el Presidente [del Tribunal] procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación”. (párr. 54.11)

“El artículo 374 del Código Procesal Penal establece que:

Advertencia de oficio y suspensión del debate. El Presidente del Tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior”. (párr. 54.12)

“Luego de realizar dicha advertencia (supra párr. 54.9) el Presidente del Tribunal no dispuso de oficio ‘recibir una nueva declaración’ del señor Fermín Ramírez ni informó a las partes que tenían ‘derecho a pedir la suspensión del debate’, según lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal. La defensa tampoco solicitó la suspensión del debate. En consecuencia, éste continuó”. (párr. 54.13)

“En su alegato de conclusión del debate oral, el Ministerio Público concluyó que el señor Fermín Ramírez era responsable del delito de asesinato, que el hecho se realizó con ‘ensañamiento’ y ‘con impulso brutal’ y solicitó la imposición de la pena de muerte”. (párr. 54.14)

“El artículo 132 del Código Penal establece:

(Asesinato). Comete asesinato quien matare a una persona:

[...]

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”. (párr. 54.15)

[...]

“El artículo 388 del Código Procesal Penal establece:

Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público”. (párr. 54.17)

“[...] En sus consideraciones el Tribunal razonó, inter alia, que

[es obligación de los jueces] votar en cada una de las cuestiones a decidirse en la presente sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada [...] Asimismo, de conformidad con la Ley, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio por lo que luego de la deliberación y votación correspondiente se llegan a las siguientes conclusiones:

[...] E) En virtud de la prueba anteriormente analizada y valorada, se establece plenamente la verdad sobre la forma en que ocurrieron los hechos, hechos que se corroboraron con los medios científicos que para el efecto se establecieron durante la secuela del debate, como lo fueron los informes y las declaraciones de los peritos [...] recibidos en el debate que constatan la total participación del procesado en los hechos investigados, ya que los análisis médicos, químicos y fotográficos son contundentes y no hacen más que corroborar lo declarado por los testigos presenciales en cada uno de los momentos que precedieron a la muerte violenta de la menor [de edad] GRINDI YASMÍN FRANCO TORRES, así como los momentos posteriores a la misma [...].

[...] F) [La versión del señor Fermín Ramírez] resulta inverosímil y se toma como un medio de defensa, de conformidad con el artículo dieciséis de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí misma. [...]

[...] H) DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO. El artículo 388 del Código Procesal Penal establece que en la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de apertura de juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En el presente caso, del análisis de la prueba producida en el debate, especialmente en lo que respecta al informe legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor [...], mismo en el que se establece que la causa de la muerte de dicha menor [de edad], se debió a ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, reformado por el Decreto [Número] 20-96 del Congreso de la República, es decir el DELITO DE ASESINATO. Por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de VIOLACIÓN CALIFICADA AL DELITO DE ASESINATO.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias agravantes del delito relativas a la peligrosidad social del procesado, la referida sentencia estableció que

dicho asesinato se cometió con la mayoría de los elementos propios de este delito, tales como ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN CONOCIDA, ENSAÑAMIENTO, CON IMPULSO DE PERVERSIDAD BRUTAL Y EL OCULTAMIENTO DEL MISMO, ya que la menor [de edad] Grindi Jasmín Franco Torres fue asesinada con ENSAÑAMIENTO Y PERVERSIDAD BRUTAL, QUE AL VIOLARLA LE DESGARRÓ SUS ÓRGANOS GENITALES Y RECTO, ACTUANDO DE ESTA FORMA EN CONTRA DE SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD Y DE NIÑA, OCULTANDO POSTERIORMENTE SU CADÁVER. Además de las agravantes contenidas en el artículo veintisiete del Código Penal, como son: [el] ABUSO DE SUPERIORIDAD, [el] DESPOBLADO, EL MENOSPRECIO A LA VÍCTIMA Y EL ARTIFICIO PARA COMETER EL DELITO AL HABERLE OFRECIDO VEINTE QUETZALES PARA QUE LE HICIERA UN MANDADO. Por lo anterior se viene a determinar la peligrosidad social del procesado [...].

El Tribunal concluyó por unanimidad y ‘con certeza jurídica’ que:

l) [...] el procesado FERMÍN RAMÍREZ SIN OTRO APELLIDO Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDÓÑEZ es autor responsable del delito de ASESINATO Y NO DE VIOLACIÓN CALIFICADA, como inicialmente formalizó la acusación el Ministerio Público, ya que la prueba producida en el debate, especialmente el informe médico legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor [de edad] GRINDI YASMÍN FRANCO TORRES en el cual se establece que la causa de la muerte de dicha menor se debió a asfixia por estrangulamiento, informe que fue ratificado por el Doctor DOUGLAS ERICK DE LEÓN BARRERA, Médico Forense Departamental en la propia audiencia

del debate y no como consecuencia de la violación de la menor [de edad] y pudo haber ocurrido que después de fallecida la víctima [el señor Fermín Ramírez] tuvo acceso carnal con el cadáver, convirtiéndose en una NECROFILIA.

Finalmente, en cuanto a la determinación de la pena, decidió que por el “hecho ilícito [de asesinato], le impone [al señor Fermín Ramírez] la PENA DE MUERTE’ ”. (párr. 54.18)

“La defensa del señor Fermín Ramírez interpuso ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma contra la sentencia de 6 de marzo de 1998 del Tribunal de Sentencia Penal, dentro del plazo establecido por la ley. Asimismo, la defensa afirmó que el cambio de la denominación del tipo delictivo –violación– al de asesinato, solicitado por el Ministerio Público, constituía ampliación, por lo que debió recibirse nueva declaración al señor Fermín Ramírez. [...]” (párr. 54.19)

“El 27 de mayo de 1998 la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró improcedente el recurso de apelación especial con base en las siguientes consideraciones:

[...] por motivo de Fondo[:] de ninguna manera se violó la presunción de inocencia de [el señor Fermín Ramírez]; toda vez que se respetó el debido proceso; tampoco las garantías judiciales de que gozan los procesados de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, se dan todos los elementos para tipificar el delito de Asesinato de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Código Penal, toda vez que los hechos atribuidos al procesado fueron consecuencia de una acción normalmente idónea para producirla, conforme a la naturaleza del delito y las circunstancias en que fue cometido, desprendiéndose de esto de que fue aprehendido momentos después de que se dice cometido el hecho; lo aceptado por él en su declaración indagatoria y de las declaraciones de los testigos [...] y el informe rendido por el [perito] del Laboratorio Criminalístico Químico Biológico del Gabinete de identificación de la Policía Nacional y el informe médico Forense de la necropsia practicada al cadáver de la menor fallecida; extremos que sirvieron de fundamento al Tribunal de Sentencia para llegar a la certeza jurídica de que Fermín Ramírez único apellido fue el autor de la muerte violenta de GRINDI YASMÍN FRANCO TORRES, criterio que comparte esta Sala y, como consecuencia, debe declarar improcedente el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo.

En cuanto al motivo de Forma[:] el artículo 373 del Código Procesal Penal no fue inobservado ni erróneamente aplicado por el Tribunal de Sentencia, pues en ningún momento se amplió la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura de juicio, sino que por el contrario, aplicaron correctamente el artículo 388 del mismo cuerpo legal citado en su segundo párrafo, en donde la ley le da facultad al Tribunal de Sentencia, para dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En lo que respecta a la violación de los artículos

211, 219, 281 y 305 del Código Procesal Penal, invocados por la defensora [...] al analizarlos, no obstante no haberse citado como violados en el escrito inicial de la interposición del Recurso de Apelación Especial y no haberse invocado como Motivo el de Forma, no se advierte por esta Sala que hayan sido inobservados. En lo referente [a] los artículos 65 y 66 del Código Penal, tampoco fueron violados, pues el Tribunal de Sentencia razonó el motivo por lo que le imponía la pena de muerte al condenado. Por otra parte, esta Sala aprecia que no se cometió en contra del procesado FERMÍN RAMÍREZ único apellido o FERMÍN RAMÍREZ ORDÓNEZ injusticia notoria que vulnerara sus derechos constitucionales que la ley le concede a toda persona, sino por el contrario se respetaron; y la pena de muerte impuesta al imputado se fundamentó en las pruebas contundentes producidas en el debate y valoradas por el Tribunal de Sentencia de acuerdo [con] la Sana Crítica Razonada. Por lo antes considerado, también debe declararse improcedente el Recurso de Apelación Especial hecho valer por Motivo de Forma”. (párr. 54.20)

“El 6 de junio de 1998 la defensa del señor Fermín Ramírez planteó ante la Sala Duodécima de Apelaciones un recurso de casación sin formalidades. El 7 de julio de 1998 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación por el fondo contra la sentencia de 27 de mayo de 1998 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y denunció errónea interpretación de los artículos 430, 373 y 388 del Código Procesal Penal y del artículo 65 del Código Penal. Al respecto, la defensa alegó que:

[El artículo 430 del Código Procesal Penal fue erróneamente interpretado porque] el Tribunal de segundo grado hizo mérito de la prueba vertida en el debate [...] y en consecuencia también hizo mérito de los hechos probados [...] sin tener facultades para ello. [El artículo 373 del citado cuerpo legal fue erróneamente interpretado porque] si bien es cierto no hubo ampliación de acusación esto es una violación al procedimiento que perjudicó al imputado [por] la inclusión de nuevos hechos dentro del proceso [...] y por lo tanto se omitió el derecho que tenía el imputado o su defensor de pedir la suspensión. Así mismo, si las posibilidades de cambio de la calificación jurídica se orientaban hacia un tipo penal más grave, debió efectuarse la advertencia contenida en el artículo 374 del mismo cuerpo legal. [El artículo 388 del Código Procesal Penal fue erróneamente interpretado porque] el Tribunal de segundo grado consideró aplicado correctamente el artículo [...] en cuanto a la facultad del tribunal de Sentencia Penal [...] de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio o a imponer penas mayores o menores pedidas por el Ministerio Público sin tomar en cuenta que los hechos sobre los que se basó su sentencia ya no eran los mismos que dieron origen al proceso [...]; por consiguiente el Tribunal de primer grado no estaba facultado para modificar la calificación jurídica a los hechos en vista que no se habían cumplido los requisitos que garantizan la inviolabilidad de la defensa a través del artículo 12 de la Constitución Política de la República. [El artículo 65 del Código Penal fue interpretado erróneamente, ya que] el tribunal de segundo grado [...] omitió [...] señalar que en ningún momento el tribunal de sentencia hizo mérito de los antecedentes personales de éste y de la víctima [ni] de la mayor o menor peligrosidad del imputado, circunstancia que debe ser antecedente

y no consecuente de la pena, así también omitió en su razonamiento los elementos y circunstancias del hecho en que se basó por aplicar las circunstancias agravantes contenidas en la sentencia de primer grado, ya que sólo se limitó a la descripción numérica de las mismas”. (párr. 54.21)

“El 17 de agosto de 1998 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez había sido planteado erróneamente, pues únicamente indicó que lo interponía por motivo de fondo pero no señaló, según la ley aplicable, cuál era el caso de procedencia que invocaba. Sin embargo, revisó de oficio la sentencia de segunda instancia por tratarse de un caso de pena de muerte, con el fin de establecer, inter alia, si en el proceso se observaron las garantías constitucionales y legales. Dicha Cámara Penal declaró improcedente el recurso y mencionó que:

[...] las normas legales señaladas como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal. En el caso de examen [...] el recurrente denuncia infracción de [...] normas de naturaleza eminentemente adjetiva, defecto de planteamiento que imposibilita examinar el recurso.

[...] la interponente se limitó a expresar su inconformidad con lo resuelto en ese aspecto; pero omitió formular tesis que dé sustento a su denuncia, lo cual imposibilita el examen del caso.

[...] que no se da ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal.

[...] que el proceso se substanció en apego a las garantías judiciales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación al observarse, por parte de los tribunales que han conocido del caso, todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar al procesado de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación o sea se atendió plenamente la garantía constitucional del debido proceso”. (párr. 54.22)

“El 30 de septiembre de 1998 la defensa del señor Fermín Ramírez presentó ante la Corte de Constitucionalidad un recurso de amparo contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de 17 de agosto de 1998. En dicho recurso solicitó un amparo provisional y alegó, inter alia, las violaciones al derecho a la vida, a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia. [...]”. (párr. 54.23)

“El 18 de febrero de 1999 la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, denegó el amparo solicitado el 30 de septiembre de 1998(...)”. (párr. 54.24)

[...]

“El 14 de mayo de 1999 la defensa interpuso ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, en virtud de que fueron agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios. Alegó que:

[...] la pena que [l]e impusieron [al señor Fermín Ramírez] fue basada en presunciones porque nadie vio que le hubiera dado muerte [a la menor de edad.]

[...] el valor asignado a [la] prueba para imponer la pena de muerte [al señor Fermín Ramírez] carece de validez ya que sólo existe prueba indirecta y por eso se violó el artículo 18 de la Constitución [...]

[...] por presunción [se] cambi[ó] la calificación del delito y por presunción [se] conden[ó] al señor Fermín Ramírez a muerte”. (párr. 54.26)

“El 12 de julio de 1999 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión, por falta de sustento. Al respecto, manifestó que:

[...] el recurrente en ningún momento [...] demostró que las pruebas de cargo consistentes en declaraciones [...] las cuales sirvieron de fundamento para su condena, carezcan del valor probatorio atribuido por el órgano jurisdiccional competente en su oportunidad; además, tampoco evidenció el interesado que aquellas pruebas sean falsas, inválidas, adulteradas o falsificadas al no aportar elemento alguno que acreditara esos extremos[, por lo que] la revisión que se pretende carece de sustentación y debe desestimarse”. (párr. 54.27)

“El 27 de julio de 1999 la defensa presentó recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación para que enviara el expediente al Presidente de la República, con fundamento en el artículo 1º del Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, reformado por el artículo 2.1 del Decreto Número 45 de la Junta Revolucionaria de Gobierno; el artículo 12 del Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, reformado por el artículo 3 del Decreto Número 45 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, y el artículo 2 del Decreto Número 100-96 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Pena de Muerte. En dicho recurso la defensa solicitó, inter alia, que se ‘conmut[ara] al señor Fermín Ramírez] la pena de muerte por la inmediata inferior de cincuenta años de prisión’ ”. (párr. 54.28)

“El 1º de junio de 2000 fue publicado en el Diario de Centro América el Decreto Número 32-2000 suscrito el 11 de mayo de 2000, mediante el cual el Congreso de la República derogó expresamente el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional, ya que ‘no hab[ía] norma que sirv[er]a de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pu[dier]a conmutar la pena de muerte como establece [dicho] Decreto[, ...] al haberse derogado las Constituciones anteriores’. Asimismo, decretó que el Decreto Número 32-2000 entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.” (párr. 54.29)

“El 2 de junio de 2000 fue publicado en el Diario de Centro América el Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 suscrito el 31 de mayo de 2000, mediante el cual el Presidente de la República, (...) denegó el recurso de gracia interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez”. (párr. 54.30)

“El 9 de junio de 2000 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, por violación de las garantías del debido proceso y derecho de defensa. Asimismo, solicitó amparo provisional ante el ‘eminente peligro que se ejecut[ara] la pena de muerte en [...] contra [del señor Fermín Ramírez] como consecuencia de violar el debido proceso, el principio de defensa y de aportar prueba’. [...]”. (párr. 54.31)

“El 21 de noviembre del 2000 la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, denegó el amparo de 9 de junio de 2000 para evitar constituirse en ‘una tercera instancia, prohibida por la ley’ [...]” (párr. 54.32)

“El 28 de noviembre de 2000 la defensa del señor Fermín Ramírez presentó ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal un ‘incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia’ de 6 de marzo de 1998 que lo condenó a muerte, a fin de evitar que se fijara día y hora para la ejecución de la sentencia, ya que al ser declarados sin lugar ‘los recursos de apelación especial, casación, amparo, revisión y de gracia, [interpuestos por el señor Fermín Ramírez, y] persistiendo [la] violación a [su] derecho del debido proceso, present[ó] recurso de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, como jurisdiccional de los tribunales penales guatemaltecos declare si efectivamente se violó en [su] caso el debido proceso, estando en trámite dicho recurso’ ” (párr. 54.33)

“El 22 de diciembre de 2000 el Juzgado Segundo de Ejecución Penal declaró sin lugar el incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia, debido, inter alia, a que el condenado o el defensor debieron haber aportado certificaciones de los documentos que ofrecieron en el memorial inicial para poder hacer un análisis de los mismos, lo cual no se hizo perdiéndose, con ello, el propósito de la audiencia, en consecuencia, no habiendo prueba que analizar ni valorar el presente incidente debe declararse sin lugar. En cuanto a lo solicitado por el abogado defensor de abrir a prueba el presente incidente para aportar la prueba, el suscrito es del criterio que tal solicitud es totalmente improcedente pues [esto] sería variar las formas del proceso”. (párr. 54.34)

“El 2 de enero de 2001 la defensa interpuso recurso de apelación especial contra la resolución de 22 de diciembre de 2000, por motivos de forma, ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal y solicitó que se procediera ‘a trasladar y elevar el [...] recurso a la Sala Jurisdiccional’, en el cual alegó que

[se inobservó el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, ya que] el Juzgado obvió abrir a prueba el proceso con las pruebas que se propusieron, pues no debió de fijar audiencia para resolver el incidente sino para que se diligenciara la prueba

propuesta y, posteriormente, si era su criterio fijar la audiencia para discutir el incidente en audiencia oral y pública [...]”

[se inobservó el artículo 12 de la Constitución, ya que se dejó al señor Fermín Ramírez] en total indefensión [y no se le dio] la suficiente oportunidad de defender[s]e a efecto de probar que exist[ía] todavía pendiente que resolver, y del cual dependerá el cumplimiento de la sentencia que [l]e impuso, y al declarar sin lugar el recurso violando garantías constitucionales, se está violando el derecho de defensa [...]”. (párr. 54.35)

“El 31 de enero de 2001 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar dicho recurso y confirmó la sentencia de 22 de diciembre de 2000, argumentando que

[...] no [se] encuentra violación alguna a las normas que se señalan como infringidas, puesto que el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial [...] no tiene prevista la apertura a prueba, sino únicamente la recepción de las pruebas, cuando el incidente se refiere a cuestiones de hecho, en no más de dos audiencias [...]; y, en este caso concreto, el Juez señaló audiencia para la recepción de pruebas, sin que se hayan aportado éstas por el proponente, por lo que procedió a resolver el incidente”. (párr. 54.36)

“El 13 de febrero de 2001 la defensa presentó recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia contra la decisión de 31 de enero de 2001. Alegó que

[dicha decisión] no se tramitó conforme [al] proceso legal [y se le] est[aba] aplicando, como lo hizo el juzgado, una ley que es distinta a la que corresponde al caso [del señor Fermín Ramírez.]

[se violó el] derecho [del señor Fermín Ramírez] a saber quién era el Fiscal que seguiría [su] caso y poder establecer la compatibilidad [...]

[...] la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones [...] viol[ó] el debido proceso [del señor Fermín Ramírez] y [su] derecho de defensa”. (párr. 54.37)

“El 18 de mayo de 2001 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró ‘notoriamente improcedente’ el recurso de amparo interpuesto el 13 de febrero de 2001. Dicho fallo fue notificado a la defensa el 4 de junio de 2001 [...]”. (párr. 54.38)

“El 4 de junio de 2001, fecha en que fue notificada a la defensa del señor Fermín Ramírez la sentencia de 18 de mayo de 2001, aquélla presentó ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia un recurso de ampliación contra dicha sentencia, por haber ‘omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo’, en este caso, por no referirse a la solicitud de la apertura a prueba del incidente relativo a la ejecución de la pena, ni a la alegada violación del derecho del señor Fermín Ramírez a conocer del cambio de fiscal que siguió su caso”. (párr. 54.39)

“El 21 de junio de 2001 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de ampliación presentado el 4 de julio de 2001 [...]”. (párr. 54.40)

“El 11 de julio de 2001 la defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia de amparo de 18 de mayo de 2001 ante la Corte de Constitucionalidad”. (párr. 54.41)

“El 19 de diciembre de 2001 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia apelada”. (párr. 54.42)

“El 8 de marzo de 2002 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso un nuevo recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia penal ejecutoriada de 6 de marzo de 1998, con fundamento en que se había impuesto la pena de muerte por la peligrosidad del reo, sin que existiera un examen médico psiquiátrico que determinara esta circunstancia. Agregó que

[...] el juez no puede deducir [l]a peligrosidad de prueba indiciaria y, como así lo hizo, fue que cometió inconstitucionalidad. Si el tribunal de sentencia quería imponer la pena de muerte [al señor Fermín Ramírez] debió ordenar si no lo ofreció la parte acusadora, el examen de un médico psiquiatra para que determinara si [es] o no peligroso [y, en caso afirmativo,] tampoco podía imponer[le] esa pena[.]

[...] procede declarar con lugar [el recurso de] revisión pronunciando directamente la sentencia definitiva aplicando la nueva pena de prisión de cincuenta años con abono del tiempo que [el señor Fermín Ramírez ha] permanecido en prisión”. (párr. 54.43)

“El 2 de abril de 2002 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso de revisión. Consideró que

[...] para admitir para su trámite el recurso de revisión debe cumplirse con los requerimientos de modo y forma que establece la ley. [En el presente caso, la defensa] no señal[ó] concretamente cuáles son los hechos o elementos de prueba sobrevenidos después de la condena, que unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió; porque no basta que el recurrente invoque como prueba documental las sentencias de primero y segundo grado, así como la de Casación y de Amparo sin señalar concretamente las razones de su idoneidad para fundar una condena menos grave o su absolución”. (párr. 54.44)

“El 25 de abril de 2002 la defensa interpuso ante la Corte de Constitucionalidad recurso de amparo contra la sentencia de 2 de abril de 2002 y solicitó un amparo provisional ‘en virtud que existe eminente peligro que se ejecute la pena de muerte en contra [del señor Fermín Ramírez] sin que [le] permitan agotar todos los recursos necesarios para defender[se]’. Con respecto a la sentencia de 2 de abril de 2002, la defensa alegó que

[...] la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, violó el artículo 18 de la Constitución Política de la República, porque obligadamente tenía que darle trámite al recurso de revisión, previo si faltaba algún requisito dar el plazo correspondiente para corregirlo, pero nunca rechazarlo porque falta a sus obligaciones. También infringió el artículo 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se [le] coarta[aba al señor Fermín Ramírez] el derecho que el fallo condenatorio y la pena que [le] impusieron sea sometido a un Tribunal superior. En esa misma forma se quebranta el artículo 8 inciso 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque [le] restringen [su] derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior. También el artículo 398 del Código Procesal Penal se infringió porque coarta [su] facultad de impugnar la resolución que contiene la pena de muerte que arbitrariamente [le] impusieron; y la Salvaguardia 4 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte ya que si existiera el dictamen médico psiquiatra dijera que [...] no [es] peligroso social y por lo mismo, no correspondía que [le] impusieran la pena de muerte; pero como no lo hicieron así, fue que [se] la impusieron arbitrariamente. Por lo tanto, procede otorgar la acción de Amparo restableciendo [su] derecho a recurrir y por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal le dé trámite al Recurso de Revisión que interpus[o]”. (párr. 54.45)

“El 30 de diciembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, otorgó amparo al señor Fermín Ramírez y ordenó a la Corte Suprema de Justicia que dictara una nueva resolución sobre la admisibilidad del recurso de revisión. Al respecto, consideró que:

Analizados los antecedentes del amparo se establece que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rechazar el recurso de revisión interpuesto por el amparista, vedó al [mismo] su derecho constitucional de acceder a los medios de impugnación establecidos en la ley, toda vez que se aprecia que el contenido de dicho auto, más que una declaratoria sobre la admisibilidad de la revisión, constituye la decisión sobre el fondo del asunto, no obstante que tal pronunciamiento deberá efectuarlo el referido órgano jurisdiccional luego de agotado el trámite que, según la normativa procesal penal, debe conferírsele al recurso de revisión –artículos 458 y 459 del Código Procesal Penal”. (párr. 54.46)

“El 25 de noviembre de 2003 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia y declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la defensa contra la sentencia de 6 de marzo de 1998. Consideró que:

[...] el recurrente no expres[ó] el porqué considera[ba] que las sentencias aportadas constituyen elementos de prueba sobrevenidos después de la sentencia [...]. A pesar de [esa] deficiencia, [l]a Cámara analiz[ó] los elementos de prueba ofrecidos en la revisión, determinándose que las sentencias recibidas como medios de prueba [...] no cumplen con la exigencia del artículo 455 inciso 5) del Código Procesal Penal, al no ser hechos o elementos de prueba que hayan sobrevenido después de la condena [...].” (párr. 54.47)

“El 22 de diciembre de 2003 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso ante la Corte de Constitucionalidad una ‘acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general’ del penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal y su reforma, tanto del Decreto Número 17-73 como del Decreto Número 20-96, ambos del Congreso de la República. Alegó que

[...] las circunstancias del hecho, la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles [establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal] permiten obtener esa peligrosidad e imponer la pena de muerte[, lo cual es] precisamente lo inconstitucional, porque esos elementos [...] son para probar los mismos, y no para probar la peligrosidad y por eso es extraída de hechos conocidos para llegar a conocer otros desconocidos como es esa peligrosidad obtenida de un proceso lógico deductivo y no de prueba directa”. (párr. 54.48)

“El 30 de diciembre de 2003 la Corte de Constitucionalidad resolvió no decretar la suspensión provisional de la norma impugnada”. (párr. 54.49)

“El 20 de julio de 2004 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general interpuesta en relación con el artículo 132 del Código Penal del Decreto Número 17-73 y el artículo 5 del Decreto Número 20-96, ambos del Congreso de la República de Guatemala. Señaló que:

[...] el incidentante no efectuó el análisis confrontativo necesario para establecer si la norma ordinaria impugnada es contraria a los preceptos constitucionales que denuncia violados. El interponente limitó su exposición a relacionar sucesos, sin producir la contrastación normativa que posibilitara advertir el vicio que denuncia. Tal defecto permite arribar a la conclusión de que el incidente, tal como fue planteado, carece de fundamento y, por lo mismo, resulta notoriamente improcedente, lo que hace que deba ser declarado sin lugar [...]”. (párr. 54.50)

“El 6 de mayo de 2004 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso un segundo recurso de indulto, el cual no ha sido resuelto al momento de dictar la presente Sentencia”. (párr. 54.51)

“El 11 de abril de 2005 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla declaró procedente un recurso constitucional de exhibición personal planteado por la Procuraduría de los Derechos Humanos a favor de las personas privadas de libertad, procesadas y condenadas que se encuentran en los sectores del centro de Alta Seguridad denominado ‘el Infiernito’, situado en el perímetro de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla y de los reclusos que se encuentran presentando alteraciones gastrointestinales y en la piel, por lo que ordenó que se iniciara la investigación correspondiente”. (párr. 54.52)

“Actualmente, la ejecución de la pena de muerte del señor Fermín Ramírez se encuentra bajo competencia del Juzgado Segundo de Ejecución Penal y está suspendida por estar vigentes las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso (supra párrs. 32-41)”. (párr. 54.53)

[...]

VIII ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON SU ARTÍCULO 1.1

(Garantías judiciales y protección judicial)

“Alegatos de los representantes:

Respecto de la violación del artículo 8 de la Convención Americana

- a) la base del derecho a la defensa radica en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, considerando todas las circunstancias relevantes para evitar o aminorar la consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad y corrección) o inhibir la persecución penal;
- b) se requiere intimación o conocimiento previo y detallado de la acusación;
- c) el derecho a ser oído carece de sentido si la sentencia puede exceder el hecho y las circunstancias que contiene la acusación;

Respecto del proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez

- d) en los términos del artículo 374 del Código Procesal Penal, si el tribunal de sentencia advierte de oficio que puede cambiar la calificación jurídica sobre los hechos imputados, aquél debe informar al acusado acerca de esta posibilidad y tomarle declaración sobre los nuevos hechos, a efectos de que pueda solicitar la suspensión del debate y ejercitar el derecho de aportar nueva prueba o argumentos jurídicos;

Respecto de la violación del artículo 8.2 de la Convención

- e) la víctima del delito contaba con 12 años al momento en que se realizó el hecho, por lo que no era aplicable la pena de muerte, sino la de prisión de 30 a 50 años. La acusación formulada por el Ministerio Público no contemplaba la condena a muerte;
- f) para salvaguardar el derecho de defensa y la comunicación previa y detallada de la acusación, el artículo 333 del Código Procesal Penal garantiza la posibilidad de presentar una acusación alternativa, en cuyo caso el Ministerio Público puede pretender la aplicación de una norma jurídica distinta, por considerar que existen circunstancias concurrentes. Esto evita la sorpresiva alteración del marco fáctico o de la calificación jurídica de los hechos y garantiza el derecho de defensa del imputado;
- g) en el derecho procesal guatemalteco el derecho a la intimación reviste suma importancia. Se prevé una audiencia para discutir la acusación y ejercer el control de todos los puntos fácticos y jurídicos de ésta. En dicha audiencia el imputado puede ejercer el derecho de defensa;

- h) al formular la acusación, el Ministerio Público sólo mencionó la pena de 30 a 50 años de prisión. Cuando presentó alegatos finales, aludió a la posibilidad de solicitar la pena de muerte. El cambio de calificación jurídica se operó en la sentencia, sin que se hubiese informado previamente al señor Fermín Ramírez. Ese cambio modificó la naturaleza de la acusación en el juicio, ya que el Tribunal cambió los hechos que luego tuvo por acreditados en la sentencia;
- i) la agravante de peligrosidad no ha sido definida expresamente dentro de la jurisprudencia guatemalteca. Algunos tribunales hablan de peligrosidad social y otros de peligrosidad criminal. La doctrina señala que la peligrosidad social no puede ser invocada en un estado democrático de derecho, en cuanto corresponde a un derecho penal de autor. La peligrosidad criminal implica el juicio del tribunal sobre la probabilidad de que el acusado cometa nuevos delitos en el futuro, cuando es inimputable y se discute la necesidad de aplicar una medida de seguridad. Por tanto, la peligrosidad criminal no puede ser presumida, sino ha de ser probada;
- j) el Ministerio Público no solicitó una ampliación de la acusación en los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, respecto de la agravante de peligrosidad, para que el tribunal pudiera tener esa circunstancia por acreditada en la sentencia;
- k) ninguna decisión judicial puede fundamentarse en el convencimiento privado del juez o en juicios que no han podido ser contradichos por la defensa, como ocurrió en el presente caso: la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez no contempla ningún dato objetivo incorporado legalmente al proceso que sea idóneo para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la peligrosidad criminal del condenado;
- l) los órganos judiciales del Estado actuaron de manera discriminatoria. En otros casos se han anulado sentencias por falta de imputación e intimación de peligrosidad criminal en la acusación. Asimismo, la Corte de Apelaciones ha anulado, en un caso similar, la imposición de la pena de muerte por no haber existido comunicación previa y detallada acerca de la agravante de peligrosidad;

Respecto de la violación al artículo 8.2.c) de la Convención

- m) el conocimiento previo y detallado de la acusación en contra del señor Fermín Ramírez, en cuanto a la posible calificación jurídica de asesinato y a la agravante de peligrosidad, hubiera permitido que la defensa solicitara la división del debate y preparara prueba de descargo;
- n) el hecho de que nunca se advirtiera al señor Fermín Ramírez que el delito por el cual iba a ser juzgado suponía la posibilidad de imponer la pena de muerte, hizo que la defensa considerara innecesario solicitar la división del debate y ofrecer prueba específica sobre la determinación de la pena;

Respecto de la violación del artículo 8.2.f) de la Convención Americana

- o) los Tribunales de Justicia violaron el derecho a la presunción de inocencia, ya que dieron por probada la peligrosidad sin que existiera prueba específica sobre ésta, apoyándose sólo en la apreciación 'subjetiva e irracional' del Tribunal de Sentencia;
- p) bajo el principio de presunción de inocencia: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe a favor del acusado;

Respecto de las violaciones de los artículos 25 y 8.2.h) de la Convención Americana

- q) el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superiores constituye un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable;
- r) la existencia de un orden normativo que asegura el derecho de apelar y revisar una sentencia no es suficiente para cumplir el debido proceso legal y garantizar el derecho del inculcado a impugnar la sentencia de condena;
- s) los tribunales que conocieron de los recursos de apelación y otras impugnaciones no repararon la violación al derecho a la vida y a las garantías judiciales mínimas;
- t) la falta de precisión del término 'peligrosidad' hace 'ilusorio' el derecho a la revisión del fallo condenatorio, en la medida en que ante la ambigüedad de dicho término resulta imposible revisar los elementos fácticos y jurídicos que dan lugar a la imposición de la pena de muerte;
- u) hubo falta de tutela judicial efectiva por parte de los órganos superiores que conocieron del caso; y
- v) la ley interna regula recursos que no reúnen las exigencias necesarias para asegurar la revisión del fallo de una manera integral. El recurso de apelación especial se ha convertido en un recurso formalista y técnico, que no permite a los imputados acceder a la revisión integral de la sentencia. La casación es un recurso limitado a las cuestiones de derecho. El amparo en materia penal no hace consideraciones sobre los hechos acreditados por el tribunal o acerca de las pruebas y de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de sentencia". (párr. 56)

"Alegatos del Estado:

Respecto de la violación del artículo 8 de la Convención Americana

- a) en el desarrollo del debate de 5 de marzo de 1998 el tribunal de sentencia advirtió a las partes, con base en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que en el momento oportuno se podría dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio;

- b) el artículo 373 del Código Procesal Penal establece el derecho de las partes a solicitar la suspensión del debate, para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando el tribunal de sentencia advirtió a las partes sobre el posible cambio de la calificación jurídica del hecho, garantizó el derecho de defensa del imputado; sin embargo, éste no fue ejercido en el momento procesal oportuno;
- c) no existió violación al artículo 8 de la Convención, pues al inicio del debate se dio lectura íntegra a la acusación y al auto de apertura;
- d) si el señor Fermín Ramírez no fue oído sobre otros hechos, se debió a que la defensa no ejerció el derecho procesal de pedir la suspensión del debate;
- e) no fueron incluidos hechos o medios de prueba nuevos. La advertencia hecha por el Tribunal no se debía a la incorporación de éstos, sino fue realizada después de que el perito declaró que la causa de la muerte de la menor había sido asfixia por estrangulamiento;
- f) en la sentencia, el tribunal no dio por acreditado el hecho de que después de fallecida la menor el señor Fermín Ramírez tuviera acceso carnal con el cadáver, y por ello no existió incorporación de nuevos hechos al proceso penal;
- g) en cuanto al cambio de la calificación jurídica del hecho, el Tribunal de Sentencia actuó al amparo del artículo 388 del Código Procesal Penal, que le otorga la facultad de dar al hecho una calificación distinta de la contenida en la acusación o en la apertura a juicio. Para adoptar su decisión, el Tribunal debe valorar conforme a la sana crítica todos los medios de prueba producidos en el debate;
- h) el tribunal estableció, conforme a la prueba producida, que la causa de la muerte de la menor encuadraba en el delito de asesinato. Es irrelevante si la violación sexual fue cometida antes, durante o después de haber dado muerte a la menor. Lo importante para la tipificación del delito cometido es la determinación de las causas que originaron la muerte;
- i) de los hechos presentados en la acusación y establecidos a través de las pruebas producidas en el debate se presupone la peligrosidad que reveló el señor Fermín Ramírez en la comisión del delito. El tribunal de sentencia consideró que el señor Fermín Ramírez incurrió en seis de las ocho agravantes que permiten calificar el delito como asesinato; y

Respecto de la violación del artículo 25 de la Convención Americana

- j) durante el proceso se respetó el derecho a la protección judicial. El señor Fermín Ramírez tuvo acceso a los recursos que contempla la legislación interna. No se vulneró el derecho a ejercerlos". (párr. 57)

[...]

PREGUNTAS

1. En vista de los hechos y los argumentos de las partes, si Ud. fuera la Corte Interamericana ¿qué artículo/s e inciso/s de la Convención declararían afectados y violados en el presente caso? ¿Por qué?
2. La Corte Interamericana, en el presente caso, ordenó "que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado". Al momento de implementarlo, sin embargo, algunos de los testigos claves en el caso habían fallecido.
 - a. ¿Podría el Estado ser responsable de una tercera demanda por parte de las víctimas por denegación y retardo de justicia?
 - b. Si los familiares reclamaran a la Corte por violación del plazo razonable según el artículo 8 de la CADH en vista de que aún no hay una condena firme, ¿cuándo considera Ud. que el plazo comenzó a correr y dónde considera Ud. que dicho plazo concluye?